

Poder Judicial

VISTO: el caso identificado con el n° C.U.I.J. 21-08131556-3 del registro de la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia de Rosario, seguido a Nocelli (D.N.I. N° , argentino, casado, nacido en Rosario el 18 de agosto de 1987, hijo de y , con estudios secundarios completos, empleado policial y último domicilio sito en calle , de Rosario); y a Leone (D.N.I. N° , argentino, soltero, nacido en Juan Bautista Alberdi, provincia de Tucumán, el 27 de mayo de 1975, hijo de Leone y , con estudios secundarios incompletos, empleado policial y con último domicilio sito en calle), habiendo participado en la audiencia de debate por el Ministerio Público de la Acusación el Dr. Spelta y por las defensas de los acusados los Dres. Gabriel Navas, Gonzalo Rucci y Rodrigo Navas (LEONE) y los Dres. Sergio Larrubia y Alberto Tortajada (NOCELLI); e intervinieron como miembros del tribunal de juicio pluripersonal los Dres. Carlos Rubén Leiva, Mariano Aliau y Román P. Lanzón, Jueces del Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA:

En cumplimiento de lo establecido

por el artº 333, inc. 1, última parte del Código Procesal Penal, corresponde realizar la enunciación de los hechos que han sido objeto de la acusación. Así, el representante del Ministerio Público de la Acusación inició su alegato de apertura relatando la historia que iba a demostrar durante el juicio. En ese sentido, explicó los delitos por los cuales los acusados fueron traídos a juicio. Señaló que Nocelli fue acusado de dos hechos de homicidio agravados por el carácter de miembro de la fuerza policial, en concurso real con el ilícito de falsedad ideológica de instrumento público. Por su parte, dijo que Leone estaba acusado del delito de encubrimiento, falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal.

Destacó, que el obrar policial tuvo

como origen un previo hecho de robo; sin embargo, que en el juicio se iba a probar lo que ocurrió luego de ese suceso a partir de la exhibición de una video filmación que habria captado la secuencia fáctica de lo acontecido. Que cuando se reproduzca el video llamaría la atención "las circunstancias en que se produjo el homicidio" de una de las víctimas de este caso.

Refirió que ese 21 de mayo de 2019 dos personas a bordo de una motocicleta - y pretendieron cometer un ilícito; concretamente, sacar por la fuerza una mochila a una chica. En ese marco, el personal policial que patrullaba la zona por calle 27 de febrero, advirtió esa situación y dobló en contramano por calle Buenos Aires para ponerle fin a ese hecho de robo. Luego, explicó la forma en que actuó Leone (uno de los policías actuantes) y de qué forma -hoy víctima de este caso- pretendió neutralizar la labor policial con "un solo disparo con el arma de fuego" que portaba en esa oportunidad.

Seguidamente, el Dr. Spelta señaló que luego de neutralizar el robo "ahí podría haber terminado todo" y describió la escena luego del enfrentamiento entre y el personal policial actuante. Sin embargo, el fiscal sostuvo que allí es donde Nocelli -el otro uniformado que conducía el móvil policial esa noche-: "en ese escenario que estoy describiendo, una persona con un montón de disparos en la vereda, otra chica sobre una motocicleta mirando hacia calle 27 de febrero, aparece por detrás y le realiza dos disparos en la espalda a la chica -a - y que estaba en el piso se lo ve, uno, dos, tres fegonazos, de espalda, en el piso. En esas circunstancias, no podemos

hacer hincapié en el robo, no notamos ningún tipo de agresión que permita ese accionar de parte de Nocelli. Es por eso que la fiscalía entendió que en esas circunstancias el accionar era abusivo y su conducta se encuadraba en la del homicidio calificado// .

Más adelante, dijo el fiscal que "no conforme con esto, le tuvieron que dar una suerte de color a lo ocurrido, claro, había 8 vainas, por un lado, 9 vainas eran de Nocelli, esto había que darle un tinte agresivo y lo hicieron en el acta de procedimiento en la que dijeron que había habido intercambio de disparos en 3 oportunidades".

Agregó que sólo realizó un disparo con el arma de fuego que portaba y que se advertirá en el video el momento en que ello ocurrió; esto es, cuando rodeó la motocicleta y era perseguido por Leone para su aprehensión. Añadió que más allá de los esfuerzos que haría la defensa, el accionar de Nocelli no estaba justificado por el hecho de robo ocurrido momentos antes de ese desenlace fatal.

Luego, enunció la evidencia con la cual iba a acreditar su teoría del caso. En primer lugar, hizo hincapié -una vez más- en el video que había captado la secuencia atribuida a Nocelli; al respecto dijo: "es por esos 2 centímetros que captan la cámara del video que estamos en este juicio, porque si no nos hubieran engañado a todos, por la escena con la que nos encontramos ...pero no lo fue, esa cámara muestra la forma en que una persona se acerca...a una que estaba en el piso y le realiza 3 fogonazos, por lo menos los últimos 2".

Además, refirió a la prueba médica y a los informes periciales que darían cuenta de la secuencia antes narrada. Por otro lado, dijo que también se iba a probar que los policías habían "mentido" al momento de confeccionar el acta de procedimiento en la división judiciales.

Por todo ello, sostuvo que al final debate iba a pedir la pena de "prisión perpetua por considerar al señor Nocelli como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido en abuso de sus funciones en 2 oportunidades -contra y - en calidad de autor y falsedad ideológica en calidad de coautor, en concurso real; y al señor Leone por el delito de falsedad ideológica en calidad de coautor incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, a la pena de 3 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso; 6 años de inhabilitación y \$ 10.000 de multa".

Por su parte, el Dr. Larrubia, en ejercicio de la defensa técnica de Nocelli, inició su alocución diciendo que el video sería reproducido innumerables oportunidades para tratar de influir en la psiquis del tribunal, pero si bien el video era "espectacular", no cubría "la realidad y la totalidad de lo ocurrido". Al respecto, agregó que la filmación no tenía en cuenta lo sucedido esa noche, ya que era una secuencia registrada desde lejos y, lo que era más importante -según la defensa- sin sonido.

Añadió, que ambos policías habían actuado, según su entender, "dentro del margen de la ley" y que la prueba científica arrojaría luz sobre cómo se habría desarrollado el hecho que, en su totalidad, no superaba los 14 segundos. Enfatizó que ambos policías habían actuado "como correspondía" en ocasión de haberse perpetrado un suceso de robo.

Por otro lado, sostuvo que toda la investigación fiscal fue parcial y dirigida a corroborar la tesis del actor público, pero que no se exploraron otras aristas sobre lo sucedido; manifestó que había pericias balísticas de los proyectiles extraídos del cuerpo de que no se tuvieron en cuenta al momento de presentar la acusación. En especial, dijo que se había hecho caso omiso a los

informes de Policía Federal y de Gendarmería Nacional Argentina. Una vez más, dijo que se haría hincapié en la "prueba científica" y no en el video exhibido por la fiscalía.

Agregó, que Nocelli obró dentro de los márgenes legales porque "salió a defender a su compañero caído en un tiroteo; que no disparó una sola vez, sino que, por lo menos, lo habría hecho en 3 oportunidades. Sobre ese punto, sostuvo que el arma que portaba la víctima y las balas en su interior tenían sus "particularidades", que serían explicadas durante el debate, motivo por el cual no había que dejarse llevar sólo por el video que exhibiría el fiscal.

Finalizó, diciendo que "como decía mi abuelita, las apariencias engañan y el video no es nada más que una apariencia, no es nada más que una parcialidad de la realidad de lo acontecido, es simplemente una parte". Anticipó que, al concluir el debate, solicitaría la absolución de su asistido. Como corolario, hizo una breve referencia al hecho de falsedad ideológica de instrumento público atribuido por la fiscalía y que los acontecimientos narrados en el acta policial eran contestes a lo que había sucedido, toda vez que "la realidad la vemos cada uno desde distintos puntos y con diferencias", En ese sentido, consideró que no correspondía haber acusado a su asistido tampoco por esa figura legal,

A su turno, el Dr. Navas manifestó que cuando el tribunal al ver video debía hacer "el esfuerzo de tratar de ubicarse que, en una noche fría de fines de mayo, una pareja sale a trabajar, Pero no va a una fábrica, no va a una oficina ...salen a trabajar armados, con antecedentes, dispuestos a lo que sea para robar, Eso es lo que estaban haciendo ...en el camino, encuentran a una víctima, concretan el robo y en ese instante esa pareja que sale a trabajar tiene la desgracia de cruzarse con 2 agentes de la ley que hacen lo que tienen que hacer, para eso se les paga, son agentes de la ley, son agentes del orden ...voz de alto y ante la voz de alto ...los trabajadores empiezan a disparar...No disparan al aire, disparan justamente a los agentes del orden, disparan a matar, Tuvieron suerte ...no mataron a nadie ...pero lo intentaron, claramente, Esto lo vamos a demostrar durante el debate".

Por otro lado, señaló que no era cierto lo que había dicho el fiscal que eran "2 hechos distintos, sino que era uno solo ...Desde la voz de alto hasta el momento fatal dura, tal como dijo el codefensor, 14 segundos. En 14 segundos se decidió la vida y la muerte de los agentes del orden o de las personas' que salieron a trabajar para robar, Este es el esfuerzo intelectual que yo les pido, señores jueces", Agregó, que en el Intercambio de disparos", que a su modo de ver existió en ese momento esa arma estaba preparada para disparar...esas balas estaban preparadas para salir a robar y a matar si hacía falta. Y por eso nos encontramos con agentes que hicieron lo que tenían que hacer...se defendieron, claramente ...",

Sobre el delito de falsedad ideológica atribuido a su asistido, dijo que "no se encuentran los elementos típicos para poder condenar a Leone por esa figura legal; esto lo veremos durante el debate ...el áeta lo único que hace es contarnos cómo fue la realidad, contarnos qué pasó en esos 14 segundos. No es cierto que nos vinieron a mentir...el acta viene y cuenta exactamente lo que acontecieron los hechos",

En orden a todo ello, postuló que al finalizar el debate se impondría la absolución de Leone; y agregó que su asistido no cometió el delito de falsedad y tampoco el de encubrimiento, lo mismo que el ilícito de incumplimiento de los deberes de funcionario público; "al contrario, cumplió debidamente con los deberes de funcionario público, con los que esperamos cumplan las fuerzas del orden. Esto si ha sido un buen actuar del personal policial".

Las hipótesis de las partes se han visto incididas por el aporte de la prueba, consistente en los testimonios de: [redacted], así como también en las convenciones probatorias alcanzadas por las partes.

Finalizada la etapa de producción probatoria, las partes presentaron sus conclusiones. En primer lugar, lo hizo el Dr. Spelta y manifestó que se había acreditado durante el juicio la teoría del caso presentada al comienzo de la audiencia. En ese sentido, se expuso con detalle acerca de la secuencia ocurrida la noche de los hechos, haciendo hincapié en la filmación reproducida durante el contradictorio. Al respecto, remarcó en varias oportunidades el lugar en el que ambos efectivos policiales se encontraban y por qué razón correspondía tener por probada la participación punible de Nocelli en la muerte de [redacted] y [redacted].

Añadió, una vez más en base a una imagen del video que reprodujo durante su alegato, que si bien el suceso fue precedido de un hecho de robo violento, de ninguna manera ello podía "significar un permiso para actuar de esa manera, eso que se ve blanco es el fogonazo del disparo y lo que se ve de espaldas tirado en el piso es [redacted]...no podemos perder de vista que se trata de dos efectivos policiales, no son dos civiles...estuvieron instruidos para llegar a ese momento y no para actuar de esa manera.

Luego, se centró en el relato de la víctima del robo para concluir que no era posible creer la versión de que el impacto que tenía el parabrisas del móvil policial fuera producto de un disparo con un arma de fuego; para ello analizó los testimonios de Brachetta, Speranza y Armas.

También concluyó en base a los informes periciales efectuados por los expertos balísticos que no había dudas sobre cómo se había desarrollado la secuencia captada en gran parte por la filmación y explicó por qué motivo no era creíble la tesis de la defensa que se apoyaba en el testimonio del ingeniero Brachetta.

Seguidamente, dedicó un tramo importante de sus conclusiones para exponer sobre el hecho que culminó con la muerte de [redacted]. Al respecto, dijo que no había ninguna razón para justificar el accionar de Nocelli al dispararle dos veces por la espalda y a corta distancia; sobre este particular, se apoyó en las conclusiones del perito Carignano.

Por último, hizo una breve 'mención al hecho atribuido a Leone y por qué motivo -a su entender- el contenido del acta de procedimiento policial había sido falseada con el fin de ocultar lo que realmente había ocurrido esa noche; por ese motivo, mantuvo la acusación por el delito de falsedad ideológica con relación a ambos acusados y, en particular con relación a Leone, la figura de encubrimiento agravado.

Además, decidió no mantener la acusación por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público por el cual también se había autorizado la apertura a juicio con relación a Leone.

En orden a todo lo expuesto, solicitó la condena de ambos imputados por los delitos a los que había hecho referencia en su alegato de apertura -a excepción de lo dicho en el párrafo anterior- y que fueron referenciados en el auto de apertura a juicio. Asimismo, ratificó los pedidos de pena esgrimidos al inicio del contradictorio.

/ Luego de un breve cuarto intermedio fue el turno de la defensa de exponer sus conclusiones. Así, el Dr. INavas señaló que era importante ponerse en contexto"; es decir, había que hacer un esfuerzo para ubicarse en el momento y en la situación que tuvieron que afrontar los efectivos

policiales aquella noche y, a partir de allí, analizar la prueba vertida en el debate. Luego, expuso sobre las circunstancias que -a su modo de ver- habían sido acreditadas durante el juicio.

En ese marco, sostuvo que no podía soslayarse el violento hecho de robo a mano armada que había legitimado el obrar policial y que tampoco habían quedado dudas acerca de que existió un verdadero enfrentamiento entre los empleados policiales y . Añadió, que era evidente que Leone se tuvo que defender frente a la agresión con el arma que había desplegado y que todo ello estaba reflejado en el acta de procedimiento que se había confeccionado luego en la división judiciales.

En orden a ello, remarcó que era "importante contextualizar lo que después se tiene que volcar en un acta de procedimiento ...no cabe dudas de que hay un intercambio de disparos; los propios peritos han declarado aquí en el debate que el arma que portaba el ladrón era un arma que tenía aptitud para el disparo, que tenía ,5 alveolos y que 3 de ellos estaban percutados", y se acreditó que una de ellas efectivamente salió y que pegó en el parabrisas del móvil policial y que efectivamente estaba dirigida a la humanidad de Leone".

Agregó, que más allá de la opinión fiscal, el enfrentamiento entre una persona que portaba un arma de fuego y el personal policial existió y, por lo tanto, estaba plenamente justificado no sólo el comportamiento de su asistido, sino también lo que se consignó en el acta de procedimiento labrada.

Hizo hincapié, además, en que la atente de la motocicleta en la que se trasladaban ambas víctimas estaba embarrada con el fin de que no se pudiera ver a simple vista el dominio, lo que revelaba claramente la intención criminal que tenían sus ocupantes desde el comienzo de su accionar.

Relató, que este hecho se enmarcaba en la lamentable realidad que hoy atraviesa la provincia de Fe y, en especial, la ciudad de Rosario, ya que el suceso pareció digno de una película de "cowboys".

Seguidamente, se explayó acerca de la imposibilidad de equiparar el acta de procedimiento policial a un instrumento público, razón por la cual su presunta falsedad no podría generar el comportamiento típico exigido por el orden penal para la figura de falsificación ideológica de instrumento público.

Asimismo, dijo que la fiscalía no había podido acreditar en el juicio que "Leone insertara o hiciera insertar datos falsos en esta acta de procedimiento policial", motivo por el cual tampoco era posible tener probado el tipo penal de encubrimiento agravado por el cual se acusó a su asistido. Profundizó sobre el estado psíquico que habrían tenido Nocelli y Leone al momento de relatar lo ocurrido en la división judiciales haciendo pie para sostener su discurso en las consideraciones de la psicóloga Bicocca.

Por lo demás, dijo que el acta de procedimiento fue labrada por , en función de lo que le había manifestado el jefe de tercio López quien entrevistó previamente a los empleados policiales acusados, razón por la cual no era posible descartar una suerte de "teléfono descompuesto" entre la información que pudo salir de la boca de los imputados y lo que finalmente se consignó en el acta policial por parte de sus superiores jerárquicos.

Finalmente, argumentó que al momento en que llevó a cabo la redacción del acta de procedimiento policial su asistido revestía la calidad de "imputado", toda vez que tal como explicó la comisario Savani, les informaron desde el hospital HECA que una de las personas había

fallecido y que, por decisión fiscal, quedaban detenidos. Esa circunstancia apuntada, impedía que el contenido del acta que ambos empleados policiales firmaron luego pueda ser utilizado como elemento de prueba de cargo; recalcó, que no estaba solicitando la invalidez del acta, pero si dijo que la misma era inoponible a su asistido y, por lo tanto, al ser inaprovechable como prueba de cargo, no era posible sostener la acusación por falsedad ideológica y encubrimiento.

Como corolario, reafirmó que el obrar de su asistido estuvo bajo el amparo legal, en cumplimiento de su deber como policía y que, luego' del debate y más allá del esfuerzo que había realizado el Dr. Spelta, lo que había ocurrido esa noche quedaba en un "manto de dudas" que impedía el dictado de una sentencia condenatoria. En orden a ello, dijo que se imponía la absolución de Leone por los hechos materia de juzgamiento. A su turno, expresó sus conclusiones la defensa de Nocelli. En primer lugar, tomó la palabra el Dr. Tortajada y pidió silencio durante el lapso de 14 segundos para apreciar el tiempo que había transcurrido desde que los empleados policiales advirtieron la comisión del hecho de robo en la vía pública y se produjo el desenlace que originó el presente juicio oral.

En ese sentido, expresó que el accionar de su asistido estuvo dentro de los márgenes legales, en cumplimiento de su deber como policía y que nunca tuvo la intención de matar a quienes habían llevado a cabo previamente el hecho de robo.

Sobre este punto, argumentó que ninguno de los disparos con el arma reglamentaria impactó en la cabeza de las víctimas; que todos fueron disparos hacia abajo y que la reacción de Nocelli fue en base al intercambio de disparos que existió entre y su compañero Leone.

En segundo término, tomó la palabra el Dr. Larrubia y sostuvo que tal como había anticipado, la prueba de la fiscalía había quedado circunscripta a un "video"; "limitado, parcial, de noche, sin sonido y de lejos ...que tal como lo predije la teoría del caso de la fiscalía sostenida sobre ese video iba a chocar con la prueba científica y es así como ocurrió" .

Argumentó que el hecho anterior de robo no podía soslayarse, tal como lo había manifestado el Dr. Spelta en su alegato, precisamente porque fue la "génesis" del obrar policial; de hecho, dijo que si su defendido y Leone se hubieran abstenido' de actuar ante tal ilícito seguramente hubieran sido acusados por el delito de incumplimiento de sus deberes de funcionarios públicos.

Además, dijo que el juicio se desarrolló contra los empleados policiales porque afortunadamente ninguna de las balas que disparó impactó en alguno de ellos; al respecto, añadió que el revólver que portaba la víctima "no se sabía si giraba o no giraba el tambor" de forma automática, toda vez que .la fotografía exhibida en el juicio demuestra que personal de la A.I.C. la manipuló, desarmó y el mecanismo pudo recién fallar a partir de ese procedimiento. Se apoyó para concluir de ese modo en el testimonio del ingeniero Brachetta. Seguidamente, concluyó sobre las consideraciones vertidas por el testigo experto Olmedo y por qué motivo, según su parecer; debía tomarse en cuenta la opinión del alférez Cristaldo, de Gendarmería Nacional y de Rodríguez, experto de la Policía Federal Argentina.

Insistió con el argumento de su colega acerca de que Nocelli realizó la conducta que le mandaba el ordenamiento jurídico y que cumplió con su deber, en los términos previstos en el arto 34 inc. 4 del Código Penal.

Además, dijo que su asistido creyó que Leone estaba muerto en el momento en que cayó al piso, razón por la cual su accionar estuvo justificado por el sistema legal. A lo sumo, sostuvo luego, podría pensarse en un exceso en el despliegue de su conducta, lo que ubicaría a Nocelli en el

marco de un error de prohibición por considerar que estaba actuando justificadamente, lo que -según su razonamiento- llevaría a concluir que el error ubica a Nocelli como autor de un tipo penal culposo y no doloso.

Una vez más, la defensa de Nocelli insistió con la ausencia de dolo homicida en el obrar del imputado, lo que es contestado no sólo con el hecho de que en ningún momento el antes nombrado "remató" a la víctima, sino también que los disparos padecidos por se debieron a un "rebote" tal como explicó el testigo Brachetta.

Seguidamente, la Fiscalía y ambas defensas ejercieron escuetamente el derecho a réplica y contra réplica, respectivamente, sin que hayan aportado nuevos argumentos que merezcan ser resaltados en este momento del decisorio. Finalizados los alegatos de cierre

de las partes, ambos acusados hicieron uso de su derecho a declarar. En ese sentido, se impone remarcar que efectuaron un breve descargo final, pero sin contestar preguntas de ninguna de las partes y, en particular, se expresaron poco y nada sobre la secuencia fáctica motivo de juzgamiento, sino que, antes bien, esgrimieron consideraciones relativas a que ambos habrían actuado dentro del margen de la ley, en aras de neutralizar un hecho ilícito previo.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA Y DERECHO

APLICABLE: expuestas las posiciones de las partes y leído en audiencia el veredicto en fecha 18 de abril, el tribunal debe pronunciarse acerca de las cuestiones planteadas durante el contradictorio, fundando la decisión adoptada sobre el caso.

I.- MATERIALIDAD - PARTICIPACIÓN

Los hechos que se le atribuyeron a los acusados y por los cuales se admitió este juicio, son los siguientes: "se atribuye al señor Nocelli, sub oficial de la policía de la provincia de Santa Fe, perteneciente al comando radioeléctrico, el día martes 21 del corriente año [2019] a las 22.10 horas, en la intersección de la calle Buenos Aires y Av. 27 de Febrero de la ciudad de Rosario, en el marco de un procedimiento mediante el cual se procura -iba a poner fin a un intento de robo y la aprehensión de sus autores- en abuso de sus funciones como miembro integrante de la fuerza policial y con la intención de dar muerte, haber disparado con su arma reglamentaria marca Bersa, calibre 9 mm, modelo Thunder 9 PRO con numeración 979507, en dirección a la llamada en, al menos, dos oportunidades mientras ésta se encontraba caída con una moto Honda Wave sobre parte de su cuerpo y de espaldas a usted, provocándole heridas que determinaron su deceso a las 1.40 horas en el hospital Clemente Álvarez. Luego de haber disparado hacia la persona de , en abuso de sus funciones como miembro integrante de la fuerza policial y con intención de dar muerte, procedió a disparar con su arma reglamentaria en dirección al llamado , en un número aun no determinado de veces -entre 1 y 4- provocando su caída, para luego con éste tendido en el suelo boca abajo, proceder a dispararle desde corta distancia en 3 oportunidades, provocándole lesiones que determinaron su muerte cerca de las 5 horas de la mañana en el hospital Clemente Álvarez. Asimismo, se le atribuye tanto al señor Nocelli como a Leone, haber hecho insertar falsedades dentro del acta de procedimiento 4638/19 de fecha 22/05/19 tales como: a) que al intentar su fuga 'al quedar a la altura de la unidad móvil le efectúa una detonación, la cual no impactó en el personal policial'; b) 'que el masculino no obedeciendo ninguna de las advertencias efectúa una nueva detonación a la persona del SOP Leone, repeliendo dicho accionar con detonaciones, con su arma reglamentaria, cayendo el SOP Leone y desde el mismo el masculino en cuestión mantenía su arma apuntada hacia Leone, por lo que se produce un nuevo intercambio de disparos, es ahí

donde interviene el Of. Nocelli que se encontraba varios metros atrás de la zona de fuego cruzado donde le efectúa disparos con su arma reglamentaria hacia los sujetos ya que observaba que la integridad física de Leone se encontraba en peligro'. A su vez, se le atribuye al señor Leone, no haber denunciado las conductas que se le atribuyeran a Nocelli en la primera imputación, encontrándose por su condición de funcionario público, obligado a promover la persecución penal de conductas de esta naturalezaH(cfr. auto de apertura n° 853, tO LXVI, fO 106/109 de fecha 1.09.21, dictado por la jueza Dra. Maria Trinidad Chiabrera) .

Lo primero que corresponde señalar es que las partes han convenido algunas circunstancias fácticas que el tribunal debe tomar en consideración. Así, en el marco de las convenciones arriadas a este debate los litigantes tuvieron por acreditado la identidad de ambas víctimas (ROMÁN LANZÓN y) y que murieron debido a los impactos .de bala sufridos durante su traslado e internación en el hospital de emergencias Clemente Álvarez.

Además, no fue materia de discusión que los impactos de bala efectuados en la escena del hecho y que terminaron con la vida de y provinieron de las armas reglamentarias que portaban Leone y Nocelli. Sobre esto último, volvemos más adelante al analizar los distintos disparos que efectuaron ambos empleados policiales y por qué razón entendimos que correspondía efectuar una .distinción entre el comportamiento desplegado por aquéllos.

Podría decirse, por tal motivo, que el consenso en el relato sobre tales extremos exime a este tribunal de ahondar sobre el particular, en la medida en ausencia de conflicto priva al órgano jurisdiccional de sus esfuerzos a confirmar tales hipótesis fácticas. En aras a tratar cada una que la dirigir de las situaciones discutidas en el debate, considerarnos necesario partir de la versión' de descargo del acusado Leone esgrimido luego del testimonio del oficial Rodriguez. Recordemos, que a partir de la declaración del empleado policial antes sindicado se incorporó la filmación de la cámara de seguridad que, no está de más decirlo, fue la piedra angular en materia probatoria del actor penal público en este debate.

Esta decisión, no es caprichosa, sino que obedece al hecho de que Leone fue quien brindó una versión completa y precisa de lo que -a su modo de ver- ocurrió ese 21 de mayo de 2019 en la intersección de las calles 27 de febrero y Buenos Aires de esta ciudad.

Si bien Nocelli también hizo uso de su derecho a declarar en el proceso, lo cierto es que el descargo efectuado sobre el final del litigio no merece una especial ponderación en este decisorio, toda vez que estuvo desprovisto de precisiones y detalles acerca de la secuencia vivida esa noche.

En efecto, la versión del acusado fue escueta, recortada e imprecisa y no se hizo cargo de la mecánica de los hechos plasmada en la filmación aportada por la fiscalía.

Asimismo, la posibilidad de que Nocelli al momento de actuar haya tenido una alteración en' sus capacidades cognitivas debido a lo que la psicóloga Bicocca definió como "foco de arma" o \"efecto túnel\" tampoco merece una profunda evaluación en esta instancia, ya que ello no es conteste con la prueba objetiva y con el video al que se hará referencia en varias oportunidades en estos fundamentos, razón por la cual constituye una mera argumentación sin otro elemento de convicción que la sustente y se erige en el vano intento de mejorar la situación procesal del imputado frente a la contundencia de la filmación reproducida en el juicio.

Por lo demás, la versión esgrimida por Nocelli de que sólo actuó motivado en el arma que tenía en sus manos esa noche y como respuesta a la agresión sufrida por su compañero Leone, no se compadece con el tramo final de dicho video, como será materia de análisis en este apartado.

La doctrina más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala con justeza que el juez debe mantener ab initio una posición "neutral" acerca del descargo del imputado, es decir, considerar que éste puede ser cierto y, a partir de éste, aunarlo con la prueba existente en el caso (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Carrera, Fernando Ariel si causa nO 8398", de fecha 25.10.16, Fallos: 339:1493). En palabras sencillas: "tornarse en serio" la versión de los hechos expuesta en palabras por el imputado.

El discurso es una prerrogativa del enjuiciado que éste puede ejercer (o no) durante cualquier tramo del procedimiento penal; lo que no debiera dar lugar a ninguna duda es que su silencio no puede ser valorado y, "mucho menos, negativamente. De hecho, si hubiera necesidad de valorarlo de algún modo, debería ser a favor del reo. Así, ante el silencio del enjuiciado sobre los hechos en cuestión y la falta de prueba de parte del órgano acusador tendiente a acreditar su participación en aquéllos, no cabría otra alternativa que desincriminarlo.

Por lo tanto, si bien el enjuiciado no está obligado a hablar y su silencio no forma presunción en su contra, cuando lo hace, debe soportar el análisis del juzgador a partir de sus palabras, sus lagunas, sus incongruencias e inconsistencias argumentativas y las demás circunstancias que, sumadas al resto de la prueba, le otorguen mayor o menor credibilidad a ese relato.

En el presente caso, los dichos de Leone -se adelanta- no controvierten el plexo probatorio vertido en el debate y, asimismo, abonan la tesis fiscal acerca de la participación punible de Nocelli en los injustos atribuidos. Por el contrario, como se sostuvo previamente, la recortada versión de éste último, no tiene respaldo probatorio alguno y por lo que se dirá seguidamente no goza de credibilidad suficiente para ser tenida en cuenta en esta decisión.

En ese marco, Leone sostuvo, luego de mirar la filmación en el juicio, que "anteriormente a lo que se ve en las imágenes, nosotros patrullábamos por 27 de febrero y a media cuadra eso, o sea, del cruce con Buenos Aires, de la mano izquierda ...veo a una pareja que venía circulando en moto y la persona de atrás ...salta, se descuelga de la moto ...y se abalanza sobre una persona que venía en bicicleta, hasta ese momento no sabía si era hombre o mujer, por lo que yo alerto a mi compañero, y él me dice que lo vio también. Entonces, inmediatamente como era doblar en contramano se ponen las balizas ...y vamos hacia el lugar donde se estaba produciendo ese robo ...nosotros doblamos ...lo que empieza el video y mi intención, como veo que se separa la pareja esta ...era ir hacia la persona que estaba en moto, detenerla,

porque yo no sabía si eran motochorros, se iban a ir o a querer escapar de alguna manera. Por eso mi intención era bajarme y aprehender a la persona ésta en moto y bueno, que mi compañero en el móvil aprehendiera a la otra persona. Porque la otra persona a pie, iba a ser difícil escaparse de un móvil, porque uno alerta y es más complicado ...pero había una Partner ..el vehículo y la velocidad me impide lo que yo tenía pensado hacer ...". y continuó con su relato: "ya con la

puerta arrimada, para poder bajarme y hacer las cosas rápidas ...no estar en el asiento estancado ...cuando llegamos al lugar, estamos viendo el robo, lo que veo es a una persona con un elemento en el mano con otro sujetando un bolso o una mochila, no sé bien porque estaba oscuro ese lugar ...y haciendo este movimiento ..como pegándole en la cabeza, yo como venía con la puerta entreabierta, grito: 'quedate quieto', por '10 que la persona esta ...nos visualiza al

móvil, saca el arma, yo no sé si hace un disparo o no, porque ese es uno de los temas, pero se siente la explosión ...luego, esta persona sale corriendo, donde empieza la secuencia del video, por lo que yo inmediatamente bajo y en el transcurso de, 'no sé, la distancia pero 30 o 40 metros corriéndolo por detrás, en todo momento le decía 'quedate quieto, quédate quieto', 'tirate al piso, tirate al piso', cuando él llega a la parte donde inicia el video intenta subirse a la moto de la pareja para intentar escapar... desestabiliza a la mujer y queda inclinada ...no cae al suelo, pone el pie abajo y quedaba inclinada con la moto ...como no puede escaparse, se da la vuelta con el arma, me apunta, yo en ese momento por una cuestión de seguridad, si bien el arma yo la tenía en la mano...por una cuestión de seguridad tenía el seguro del martillo, porque por h o por b me tropezaba en un forcejeo se dispara; para evitar ese tipo de accidentes yo me manejaba así con el arma. Cuando yo llego a la esquina, sinceramente, y veo que esta persona no se puede 'subir a la moto yo nunca imaginé que se iba a dar vuelta para intentar disparar; siempre creí, bueno, ya está, no puedo escapar; ya está. Pensé que se entregaba, por lo que cuando se da la vuelta y me apunta con el arma me sorprende ... porque yo no estaba preparado para dispararle; estaba preparado para agarrarlo, esposarlo, tirarlo al suelo ...como me sorprende, no sé si bien si fue una reacción reflejo, intento sacarle el arma... eso está todo grabado en el video ...y bueno, no llego ...como no puedo, preparo mi arma para el disparo y cuando veo que me vuelve a levantar la mano, ya no era otra mi vista sino en la mano con el arma y veo perfectamente cuando la persona hace esto ...dispara el arma, por lo que yo en ese momento también utilicé mi arma y repelo esa agresión".

Seguidamente, manifestó que "cuando caigo al suelo... me golpeo la cabeza, vuela el teléfono ...cuando vuelvo a localizar el objetivo ...que veo que éster corre por detrás de la otra persona en moto y veo que seguía teniendo el arma, pensando yo también que en muchas ocasiones que te ve, dispara, tira el arma y ya está desarmado y en eso se amparan, bueno, está bien, uno no puede responder con el arma cuando la otra persona está desarmada. Pero, en ese momento...lo único que le veo es el arma en la mano, era el arma en la mano, por lo que cuando sale de...atrás de la . otra persona que estaba en la moto...porque supuestamente sólo le sale una bala, yo no sé qué arma era, ni 'cuántas balas tiene, eso se supo ahora, pasando 3 años. En ese momento, la visualizo de vuelta, le disparo, no sé cuántas veces ... con la intención de frenarlo, como él seguía blandiendo el arma, tropieza, cae en la vereda y como queda con el perfil, imagínese yo en el suelo; está bien esta es una cámara en lo alto que se pueden ver todos los detalles, pero imagínense la visibilidad que yo tenía en el suelo en ese momento...me resguardé en una posición de tiro ...donde no te queda otra cosa que el cuerpo a tierra ...con las rodillas flexionadas ..porque si están tirándote de frente, tus partes vitales con esa posición te salvás ...como él se tropieza y se cae ...el arma está clarísimamente donde él cae ...cuando yo le disparo, veo que él no hace tampoco por disparar, por usar el arma es cuando me enfoco, porque ahí me acuerdo que estaba la otra persona también, me enfoco en la otra persona, como la otra persona no estaba haciendo tampoco ninguna intención o ninguna señal de amenaza, es que ahí me incorporo, me da ánimo de incorporarme /f. Añadió, que \\10 veo a yo en ese momento 'esperaba que llegue ...ahora cuando veamos los minutos, son segundos, pero en ese momento, no sé, eran horas, esperaba a que llegue porque de alguna manera él lo detiene que aquel lado y yo me puedo levantar tranquilo. Porque no sabía yo, qué arma tiene ...entonces lo veo a , me pregunta si está bien, le digo que sí y bueno, ahí es donde voy hacia la chica que está en la moto, le requiso palpablemente ...le pongo las esposas de seguridad e inmediatamente me voy al móvil a avisar que había tenido un enfrentamiento, sabía que había lesionados

Más adelante, sostuvo que el testigo Malina le dijo 'pensé que te habían matado, porque él vio toda la secuencia esa no, le digo que estoy bien y le pregunto por la chica del robo me dijo: 'le

dije que se quede, pero se fue' ...H. Que ante esa situación, se subió junto a Molina para ver si la podía localizar, debido a que entendió que podía "ser una testigo importante ...como no la encontré, vuelvo al lugar.

Como se dijo, la secuencia narrada por Leone es perfectamente compatible con la escenificación que puede advertirse al analizar la video filmación exhibida en el juicio. Es cierto que ésta no permite concluir (así como tampoco el discurso de Leone) lo que habría ocurrido en los segundos en que Nocelli irrumpe en la escena disparando su arma reglamentaria en un primer momento; sin embargo, eso no impidió la reconstrucción de lo sucedido en orden al resto de la prueba arrojada al debate.

De manera que la cuestión principal a resolver en cuanto a la prueba rendida en el juicio se centra, a nuestro modo de ver, en la existencia de una filmación que no se encuentra cuestionada en cuanto a su autenticidad.

Las filmaciones obtenidas por las cámaras de vigilancia de la Central de Emergencias del 911, así como también la carta de incidencia n° RO 13174295 fueron remitidas por el sub inspector Coman y por el comisario Riquelme e introducidas al debate -por convención probatoria- por el comisario (cfr. convención probatoria A.10] presentada por las partes durante el juicio). En tal sentido, es dable remarcar que no se puso en duda la veracidad y el contenido de las imágenes que fueron captadas por los registros fílmicos antes mencionados.

Contamos entonces con una prueba directa y sólida, consistente en una filmación captada por una cámara de seguridad pública que expone en forma visualmente clara lo sucedido en un tramo de la secuencia de los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2019 a las 22:10 horas.

Tomando como punto de partida esa prueba podemos tener por acreditada una serie de circunstancias, que, adicionalmente, también coinciden con otros elementos de prueba vertidos en el debate.

En primer lugar, yendo directamente al nudo de la controversia, es claro que en un primer momento -22: ro: 25 de la grabación oficial- aparece en la imagen, en el margen izquierdo, una persona () que en su intento de . abordar a una moto apresuradamente, hace perder el equilibrio a la conductora generando que el rodado y su ocupante cayeran al piso

Es oportuno destacar que no ha sido materia de controversia que previamente venía, con un arma de fuego a cuestas', de intentar robar a una mujer, unos metros al sur de lo que puede captar la cámara de seguridad.

Se ha debatido largamente en la audiencia si disparó su arma de fuego en el momento del hecho y, en su caso, en que instante preciso lo realizó y en con qué dirección. Lo cierto es que, a nuestro modo de ver, podemos arribar a la certeza de que el arma que portaba fue disparada en una oportunidad en el escenario en que ocurrieron los hechos, desde que el personal policial arribó al lugar y hasta el momento en que cayó herido en la vereda.

Es evidente señalar que, según pudo reconstruirse con total claridad durante el debate, el revólver calibre .38 que aquél portaba tenía un estado de funcionamiento anormal que, simplícidamente, impedía la rotación del tambor, por lo que una vez disparada, debía ser alineada manualmente para efectuar otra detonación.

Claro está, por la dinámica en que se desarrollaron los acontecimientos, que exhibe la grabación, en coincidencia con los testigos y expertos, no era posible una acción de parte de para efectuar tal "alineamiento. y, de ese modo, efectuar una segunda detonación.

A ello cabe añadir de manera concluyente que, de los 3 cartuchos que tenía el revolver, sólo 1 expulsó la munición, por lo que las otras 2 balas con que estaba municionado el arma, nunca fueron efectivamente disparadas. Del mismo modo, la grabación de audio atribuida a la víctima del robo previo de , expone que en algún momento hubo un disparo que partía de este último. , jefe de la división judiciales de la policía de la provincia de Santa Fe. En este debate, .compareció a pedido de la defensa y sostuvo que ese día fue a la escena del hecho personal de su división que estaba de turno esa noche; "el personal policial que fue al lugar hizo las tareas de rigor ...hacer un relevamiento de lo sucedido, en cuanto a lesiones l relevamiento de cámaras, tra tar de ver qué es lo que pasó en s1...lo que habló el sumariante con las personas que estaban en el lugar, se trató de ubicar a una víctima ... que no se encontraba en el lugar ..personal policial de la di visión tenía el dato que la persona podría vivir por la zona ...se trató de ubicarla ... se dio conocimiento a la fiscalía".

Luego, hizo hincapié en la llamada telefónica que tuvo con la víctima del robo y que le dio la impresión de que tenía mucho miedo; fue una conversación en la cual la persona tenía mucho miedo, por la repercusión que había tenido todo y que no quería saber más nada sobre este hecho ...le dio conocimiento al fiscal que ella había sido víctima por parte de dos personas en moto y que la habían amenazado ...que se asustó cuando hubo disparos".

En el audio que se reprodujo durante el debate se puede oír la voz de una persona de una mujer que habla con el testigo y que éste refirió era , en la que se escucha lo siguiente: "la verdad es que estoy muy schpkeada y no estoy soportando nada de lo .que está pasando",necesito descansar."yo le cuento lo que pasó y les pido por favor que no me molesten más",yo en ese momento corri peligro de vida l absolutamente",iba andando en bicicleta, veo la moto con las dos personas, desde el momento en que viene el hombre a golpearme con el arma en la cabeza, empieza a golpearme en la cabeza para sacarme la mochila",no me la podía sacar, me seguía golpeando en la cabeza hasta que se da cuenta que estaba el patrullero, entonces empieza a correr hacia la moto que está más adelante, cuando se va para adelante me doy cuenta de que da un tiro para el lado donde está el patrullero",yo me levanto",después, siguen los tiros, no sé, yo me levanto y me voy como puedo: Eso es todo lo que pasó y todo lo que le puedo decirH•

De manera tal que tenemos por acreditado que efectivamente efectuó una detonación con el arma que portaba en los instantes posteriores en que ejerció violencias sobre en su intento por robar sus pertenencias y una vez que tuvo a la vista al personal policial que llegó hasta el lugar del hecho.

No podemos pasar por alto que los efectivos policiales involucrados en el suceso que, a la postre, fueron acusados en este juicio, no sufrieron heridas o impactos con el arma de fuego que portaba aquella noche del 21 de mayo de 2019. Sobre ese particular, basta con tener presente lo acordado por las partes al inicio del debate, en cuanto tuvieron por acreditada la ausencia de lesiones tanto en Nocelli como en el cuerpo de Leone (cfr. convención probatoria A. 7) Y 8)),

Ahora bien, la defensa tanto de Leone como de Nocelli sostienen enfáticamente que hubo un primer disparo, cuando arribaban los efectivos al lugar del hecho y es el que dejó su impronta en el parabrisas del patrullero, Sobre este daño, más allá de las preguntas dirigidas durante todo el juicio a los testigos Machuca, Speranza, Brachetta, Gamboa y Olmedo, lo cierto es que no

puede concluirse con certeza si el impacto que muestran las fotografías correspondía a un disparo circunstancia fáctica no realizada por el tribunal, Nocelli.

en el parabrisas del móvil policial de arma de fuego. Sin embargo, esa tiene relevancia en la consideración acerca de la participación punible de

En efecto, desde el momento en que los policías irrumpen en la escena para desbaratar el intento de robo a manos de , hasta el minuto 22:10:31 en que éste cae al piso, consideramos que la actuación de los policías repeliendo al ladrón con sus armas de fuego estaba justificada, según analizaremos más adelante, más allá de si efectivamente el disparo de se produjo o no antes de que los policías descendieran del móvil oficial.

Volviendo a la grabación exhibida, inmediatamente después del infructuoso intento de subir a la moto, el masculino que se ve en la escena, gira hacia su derecha, por delante del rodado caído y es en ese momento en que aparece corriéndolo por detrás un policía. Ese agente policial, no ha sido controvertido, es el imputado Leone.

En el minuto 22:10:28 de la grabación oficial, se observa que ambos, el masculino en fuga, y Leone, quedan enfrentados a muy corta distancia, cada uno con su arma apuntándose mutuamente y, tal como lo refiere en su declaración el agente policial, lanza un "manotazo" para intentar arrebatarle el arma a su contendiente.

Ha de destacarse que en este segmento, Leone y estuvieron a escasos metros de distancia, apuntándose simultáneamente con armas de fuego y, si bien profundizaremos sobre ello más adelante, debemos adelantar que los disparos que pudo haber realizado el agente policial Leone en este momento se encontraban plenamente justificados desde el ordenamiento jurídico -ya sea por legítima defensa o cumplimiento de un deber-o

En el minuto 22:10:29 desaparece de escena y Leone, retrocediendo, trastabilla y cae de espaldas en el asfalto. A partir de este momento, la secuencia principal referida a ingresa en un terreno de incertidumbre que incluye lo realizado por Nocelli, que, según tenemos acreditado, se dirigía desde el sur.

Dos segundos después -en el minuto 22: 10: 31, siempre según la grabación reproducida en el debate-, Y luego de dar un rodeo por detrás de la moto caída junto a , vuelve a aparecer en la imagen, cayendo sobre la vereda, ya con varias heridas de arma de fuego, según veremos. Es elocuente la imagen al exponer que no pudo nunca disparar luego de este instante, ya que estaba tirado en el piso y con el arma fuera de su alcance.

En el minuto 22:10:34 de la grabación , que estaba intentando incorporarse con la motocicleta, se desploma abrupta y pesadamente hacia su costado derecho. Mientras esto ocurría recordemos que, desde el minuto 22:10:31 ya estaba tirado en la vereda a unos metros de la moto y de . Además, según se observa en el video, estaba prácticamente inmóvil hasta que en el minuto 22:10:35 se ve aparecer el brazo extendido de Nocelli, con un arma de fuego en la mano. En ese instante, la imagen permite observar el claro fogueo de dos disparos efectuados desde el arma que portaba Nocelli dirigidos hacia el cuerpo caído de .

Estas premisas visuales que nos arroja la grabación se deben complementar con el resto del material probatorio para permitir una reconstrucción fidedigna de la materialidad de los acontecimientos.

En este sentido, entendernos que existe un primer tramo -hasta el minuto 22: 10: 34- en donde las diferentes probanzas recabadas durante el proceso, tanto los testimonios, como la prueba objetiva, puede resultar insuficiente para arribar a una certeza acerca de la secuencia y dirección de los disparos.

Existen diversas alternativas, tratadas mayormente por el ing. Brachetta y el médico Speranza, algunas más probables que otras, pero ninguna concluyente sobre este segmento no captado por la filmación de las cámaras de seguridad.

Otorgarnos también relevancia a la circunstancia de que estarnos evaluando a tres personas armadas y en vertiginosa acción, lo que implica que cualquier detalle o movimiento puede tener implicancias en la evaluación de los agentes actuantes y con ello, un diverso alcance en la respuesta por la conducta asumida.

Ahora bien, tenemos acreditado que en el minuto 22:10:34 desde hacia 3 segundos yacía en el piso, de espaldas, malherido y que estaba arrodillada junto a la moto mientras que por detrás de ambos, se acercaba Nocelli. En ese preciso instante es que cae abruptamente hacia su costado derecho.

La disposición de las vainas atribuidas al arma de Nocelli y la coincidencia en este punto de los especialistas de ambas partes que reconstruyeron la dinámica de los hechos, permite señalar indubitablemente que Nocelli se desplazaba desde atrás de y desde la derecha a la izquierda.

En este entendimiento, no tenemos dudas de que los disparos mortales que recibe se producen en el momento en que ésta se desploma, tal como lo explica el testigo Speranza. Por otra parte, ello también coincide con la dirección de los disparos, desde atrás hacia adelante y levemente de derecha a izquierda.

Observarnos que en la filmación Nocelli aparece en el segundo 35, a la izquierda de , por lo que concuerda con el momento en que pasaba por detrás de la .mencionada, a escasa distancia y con el instante en que ésta cae. Adicionalmente, el informe del perito Carignano es contundente en cuanto a que la campera marca "I-Runu que vestía , tenía pólvora en uno de los orificios producidos por, arma de fuego, lo que indica una distancia máxima de disparo de 70 cm.

Hay que destacar' que las prendas peritadas por el testigo fueron secuestradas por la oficial de policía Carolina Barreta y no se discutió la legalidad del secuestro y su posterior cadena de custodia hasta su posterior peritaje (cfr. convención probatoria A.2] presentada por las partes durante el juicio oral)

Volviendo nuevamente a lo que nos exhibe la grabación y también a los testimonios rendidos en el debate, nadie pudo haber pasado por esa distancia por detrás y por la izquierda de salvo Nocelli, en el momento en que ella se desploma.

Por otro lado, es ésta también la explicación de que la trayectoria de uno de los disparos (concretamente, el identificado en la autopsia como PAF 1) tenga una trayectoria levemente de abajo hacia arriba -como se ve en la imagen n° 69 de la autopsia de referencia- ya que es indiscutible que se realizaron dos disparos por la espalda, y la caída de hacia su derecha, indudablemente producida por el primer disparo, sumado al hecho de que Nocelli pasaba por atrás de ella, implica que el segundo disparo fue efectuado mientras caía al suelo, dándole entonces el ángulo correspondiente con la trayectoria del disparo del PAF n° 1 al tirador. La foto n° 105 tomada por la Sección Criminalística de A.I.C. es concordante con la posición en que

quedaron las vainas atribuidas a Nocelli y los disparos efectuados a poca distancia por detrás a la mujer que conducía la motocicleta.

Es necesario profundizar el análisis sobre la evidencia rendida en el debate: se ha probado que llevaba en la zona frontal una bufanda que en el video nos permite tomar como referencia para saber la orientación y posición que ésta tenía en la escena del hecho. Así, en el minuto 22:10:34, como se dijo, la nombrada se hallaba mirando hacia el norte, cuando recibe los disparos desde la espalda .

.Ahora bien, dado que Nocelli se desplazaba desde el sur hacia el norte, el primer disparo tiene que haber sido más lejano que el segundo, por la dirección que llevaba el antes mencionado. Esto es justamente lo que arroja la pericia del perito , en cuanto a que el orificio identificado como I-B fueron a una mayor distancia que el identificado con la nomenclatura I-A. De manera tal que podemos afirmar que Nocelli efectuó el primer disparo d corta distancia de (ya que de las pericias se hallaron restos de plomo, bario y antimonio) provocando la lesión identificada como PAF nO 2 en la autopsia, generando el desplome de ésta.

El segundo disparo, a más corta distancia, concordante con el acercamiento que llevaba Nocelli lo efectuó fracciones de segundos después con cayendo hacia un costado. En el video se observa que ésta cae hacia un costado, pero no lo hace en forma lateral y recta, sino que rota el cuerpo levemente. Esto es visible tomando como referencia la bufanda que marca la parte frontal de la mujer.

En suma, el primer disparo, es el que generó el orificio 1-B en la campera, que se ubica más abajo que la impronta del segundo disparo, y también es el que produjo la lesión identificada en la autopsia como PAF 2. La dirección, concordante con la filmación, indica que el disparo fue de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo (recordemos que se hallaba en un plano inferior que Nocelli) y levemente de derecha a izquierda.

El segundo disparo realizado mientras caía es el que produce el orificio 1-A, ubicado en la espalda de la víctima más arriba que el identificado como I B Y genera la lesión identificada como PAF 1 (más arriba que la identificada como PAF 2). En este caso, el disparo debió producirse cuando estaba cayendo por el primer impacto, rotando ligeramente el cuerpo, lo que implicó que ingresara con la trayectoria indicada en la autopsia, de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y levemente de derecha a izquierda.

Se impone considerar, en base a lo expuesto por el Dr. Cabrejas que practicó la autopsia, que si bien el cuerpo de tenía 3 orificios, sólo uno de ellos tenía salida, con lo cual debió haber quedado un proyectil dentro de su cuerpo; sobre ese particular el médico explicó y concluyó, que "dicho proyectil fue extraído involuntariamente en el acto quirúrgico". Esta conclusión, fue reafirmada por el citado galeno al recordar el análisis efectuado sobre la historia clínica de la víctima. En este esquema, hay que señalar que esta situación no fue materia de controversia entre las partes y aunque quizás de haberse tenido el plomo de referencia, tal vez se podría haber peritado con el fin de identificar el arma desde la cual se produjo ese disparo mortal, aunque a nuestro modo de ver por la ubicación de los empleados policíacos, lo que se desprende del análisis del video exhibido y las conclusiones del perito Carignano no tenemos dudas de que ese disparo provino del arma reglamentaria que utilizó esa noche Nocelli.

Este análisis es compatible con la prueba objetiva, consistente en la ubicación de vainas, la trayectoria de los disparos que arroja la autopsia, los restos de pólvora, plomo, bario y antimonio hallados en la prenda de la víctima de referencia y con la filmación del episodio.

Continuando con este análisis -como también se dijo- en el segundo 35, aparece en la imagen Nocelli. Una vez más, por lo menos hacia 3 segundos que estaba caído de espaldas. También debemos agregar que las fotografías n° 108 y n° 109 exponen que el arma que portaba quedó tirada sobre la rampa de la esquina de la ochava. En la imagen n° 109 puede advertirse que se encuentra a más de un metro de distancia de los restos balísticos y manchas de sangre donde cayó. Esto también es corroborado por la filmación que se exhibió durante el debate; tanto por la cámara que apunta al oeste, como por el domo en el minuto 22:13:41.

En este contexto, con herido caído de espaldas, a más de un metro del arma que portaba, se acerca Nocelli caminando y le efectúa, como dijimos, al menos dos disparos sobre su espalda. Las fotografías son elocuentes de la dirección e intención de sus disparos. Incluso en una puede advertirse el fogonazo directo hacia la espalda de . En la filmación puede observarse, además, que previo a estos dos disparos, el caído se encontraba prácticamente inmóvil e inmediatamente después de los fogonazos realiza un movimiento espasmódico, antes de permanecer inerte en el suelo.

La trayectoria del PAF identificado como 7 en la autopsia, de atrás, hacia adelante, de abajo hacia arriba, que atravesó el torso de es concurrente también con esta conclusión.

De manera tal, y para ir concluyendo con los aspectos esenciales de la plataforma fáctica, debemos señalar que Nocelli disparó por detrás a , cuando ésta intentaba incorporarse junto a su motocicleta y también disparó al menos en dos oportunidades contra cuando éste se encontraba en el suelo, herido y sin posibilidades de utilizar el arma de fuego que previamente portaba.

Las conclusiones esenciales del forense Dr. indican que las causas de la muerte de Jimena fueron por "shock hipovolémico por lesiones graves abdomino-pelviana por múltiples proyectiles de arma de fuego". y señaló, asimismo, que los proyectiles presentaron las siguientes trayectorias intra corporales: una, de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda; y otra, de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha.

Expuso, además, que uno de los proyectiles de arma de fuego impactó de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y levemente de derecha a izquierda. Que el orificio de entrada fue en la región del hemitórax derecho sobre la línea media escapular a la altura del 10° EIC, comprometiendo retroperitoneo, lesión transfixiante del lóbulo hepático derecho, hemidiafragma derecho, con roce en lóbulo pulmonar medio derecho, orificio en parrilla costal a la altura del 8° EIC y orificio de salida en hemitórax anterior derecho, sobre el reborde costal sobre la línea hemiclavicular.

Señaló que el otro impacto de bala, ingresó al cuerpo de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y levemente de derecha a izquierda. Que el orificio de entrada se localizó en la región lumbar izquierda, a la altura del cuerpo vertebral L-3, sobre la línea media escapular, comprometiendo planos musculares de región lumbo sacra derecha, retroperitoneo con compromiso vascular de la vena hipogástrica izquierda, parametrio izquierdo, intestino delgado, planos blandos del pelvis izquierda y que la bala quedó alojada en cercanía al hueso iliaco según la zona de localización del PAF en la TAC y que no fue identificado en la radiología previa al comienzo de la autopsia, que por lo tanto, que se presume que el PAF se pudo haber descartado involuntariamente en el acto quirúrgico.

Por su parte, que falleció a causa de un shock hipovolémico por lesión grave toraco-abdominal por múltiples proyectiles de arma de fuego. Que los 2 proyectiles de metal cromado deformados

fueron extraídos y resguardados en la secretaría del Instituto Médico Legal para derivación a Sección Criminalística de la ex Policía de Investigaciones (actual Agencia de Investigación Criminal) .

La autopsia médica -explicó el citado galeno- arrojó que el cuerpo presentaba lesiones internas y externas ~ que las mismas fueron provocadas por múltiples proyectiles de armas de fuego. Que, sin sucesión temporal, las consideraciones médicas legales describieron que uno de los proyectiles realizó una trayectoria intra-corporal de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y de atrás hacia adelante. Que el orificio de entrada fue localizado en la cara lateral derecha de la pelvis, comprometiendo así a los músculos pelvianos, retroperitoneo derecho, asas delgadas y epiplón, también hemidiafragma izquierdo y lesión transfixiante del lóbulo pulmonar inferior izquierdo, parrilla costal y que se extrajo PAF de tejido celular subcutáneo de hemitórax izquierdo, sobre 6° EIC, entre la línea clavicular externa y axilar anterior (véanse las fotos nO 145 a 149).

Añadió, que otro proyectil realizó una trayectoria intra-corporal de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, con orificio de entrada localizado en la región lumbar derecha, a la altura del cuerpo vertebral L-2, sobre la línea media escapular, comprometiendo retroperitoneo, roce en riñón derecho, lóbulo hepático derecho con lesión transfixiante, hemidiafragma derecho, roce en borde inferior del lóbulo medio del pulmón derecho. a la altura de la 7° - SO costilla que fracturan, sobre la línea axilar anterior, de donde se extrae PAF denominado N° 2 (véanse las fotos n° 155 a 160).

Luego, dijo que el tercer proyectil presentó una trayectoria intra-corporal de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás, y de izquierda a derecha, con orificio de entrada localizado por debajo del reborde costal derecho a nivel del epigastrio (OEPAF N°3), comprometiendo así la pared abdominal, las asas del intestino delgado, el epiplón, el retroperitoneo, el hueso iliaco derecho y los planos musculares de la fosa lumbar homónima de donde se extrajo el PAF denominado n° 3 (véanse fotos n° 173 a 175).

Asimismo, manifestó con apoyo en su informe médico que el proyectil denominado n° 4 ingresó al cuerpo de la víctima con una trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, con un orificio de entrada localizado en la cara póstero -externa y tercio medio del brazo derecho. Que resultaron comprometidos los planos musculares del brazo derecho con fractura del húmero homónimo en su tercio medio, con orificio de salida en cara ántero - interna del tercio medio del brazo derecho (OEPAF N° 4) Y reingresando en hemitórax derecho, entre las líneas axilar anterior y mamilar, a la altura el 6° EIC, comprometiendo. de esta manera parrilla costal, lesión transfixiante del lóbulo hepático derecho, asas delgadas, retroperitoneo, hueso ilíaco izquierdo, planos musculares de fosa lumbar homónima de donde fue extraído el PAF.

Respecto al proyectil n° 5, expuso que ingresó al cuerpo de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y levemente de derecha a izquierda (cfr. fotografías n° 85, 93 y 94). Que su orificio de entrada se localizó en la cara externa del tercio medio del muslo izquierdo, comprometiendo en un recorrido superficial tejido celular subcutáneo y planos musculares del muslo derecho, y que su orificio de salida se ubicó en la cara externa del tercio inferior del muslo izquierdo.

Del proyectil n° 6 evidenció que tuvo una trayectoria intra-corporal de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda. Que el orificio de entrada se localizó en la cara pastero externa del tercio medio de antebrazo derecho, que resultaron comprometidos los

planos musculares del antebrazo derecho con fractura de radio en su tercio proximal y que el orificio de salida se localizó en la cara anterior, en tercio superior del antebrazo derecho.

Con relación al proyectil de arma de fuego n° 7 identificó una hacia adelante, de izquierda

trayectoria intra-corporal de atrás a derecha y de abajo hacia arriba, que el orificio de entrada izquierda y que en su recorrido, la columna se halló en, la región paravertebral recorrido interno comprometió el lumbar, el epiplón y la pared abdominal. Que el orificio de salida se localizó en el hemitórax derecho, entre las líneas axilar anterior y mamilar, a la altura del 6°.

En lo referido al proyectil n° 8, dijo el citado médico que realizó una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo (véanse fotografías n° 135, 136, 137, 139 Y 140). Que el orificio de entrada se localizó en la cara pastero externa del tercio distal del brazo derecho. Que en su recorrido se afectaron los planos musculares y la articulación del codo derecho, que el orificio de salida se ubicó en la cara externa del codo derecho.

Por último, que el proyectil n° 9 se direccionó de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha (cfr. fotografías n° 138, 139, 188 Y 189). Que el orificio de entrada se localizó en la región infraclavicular interna derecha, sobre la línea hemiclavicular. Que en su recorrido se afectaron el tejido celular subcutáneo y muscular de la región pectoral derecha. Que el orificio de salida se localizó en hemitórax derecho, sobre la línea axilar anterior, a la altura del tercer EIC, y reingresando en cara anterior interna del tercio superior del brazo derecho, comprometiendo el tejido subcutáneo con un recorrido superficial, con orificio de re-salida en cara pastero externa del tercio superior del brazo derecho. extraídos (identificado Con corno PAF relación a 1) resultó los proyectiles ser plomado, con encamisado de cobreado y deformado y que se extrajo del tejido celular subcutáneo del hemitórax izquierdo, en 6° EIC, entre la línea clavicular externa y axilar anterior.

Que el PAF 2, plomado y con encamisado cobreado y deformado parcialmente, se extrajo de la inserción costal derecha anterior del hemidiafragma homónimo, a la altura de la 7° y SO costilla, sobre la línea axilar anterior. En lo referido al PAF 3, también plomado, encamisado cobreado y deformado, se extrajo de los planos musculares de la fosa lumbar derecha. Y, por último, del identificado corno PAF 4 (que poseía las mismas características del PAF 2) fue recuperado de los planos musculares de la fosa lumbar izquierda del cuerpo del occiso.

Es importante destacar que sobre los plomos recuperados en el cuerpo de se realizaron tres pericias diversas para determinar el arma que los produjo. Así, en una llamativa y preocupante secuencia de exámenes técnicos se llegó a conclusiones diversas lo que invita a reflexionar sobre la entidad convictiva de este tipo de pericias, a las que la jurisprudencia le otorga generalmente un importante grado de veracidad.

Es así que se produjeron informes periciales con resultados distintos. En efecto, el oficial Olmedo arriba a la conclusión de que los 4 plomos extraídos del cuerpo de fueron disparados en su totalidad por el arma reglamentaria calibre 9 mm que portaba Nocelli el día del hecho.

Luego, tenemos el informe que practicado por el sub comisario Rodriguez, miembro de la Policía Federal Argentina, quien llegó a la conclusión de que los proyectiles denominados como 01, 02 y 03, antes aludidos fueron disparados por la pistola reglamentaria que portaba Leone y que sobre el proyectil recuperado identificado como 04 no se pudo arribar a una conclusión categórica.

Por su parte, la alférez Balbina de Jesús Cristaldo dictaminó y dijo en este debate al ser interrogada virtualmente por la plataforma Zoom, que los proyectiles identificados en la autopsia como 03y 04 se correspondían con el arma de fuego que portaba Leone; que con relación al identificado como 01, si bien halló algunas coincidencias con la misma arma, éstas no fueron suficientes para aseverar de forma categórica la misma conclusión y, finalmente, sostuvo que el proyectil recuperado identificado como 02, debido a sus deformaciones, no era apto para el cotejo.

Corolario de estas contradictorias deducciones es que arma de fuego de noche fue la que cuerpo de no puede determinarse de manera categórica qué las que portaban los empleados policiales esa disparó los 4 plomos hallados en el interior

En modo alguno eso modifica el cuadro factico esencial trazado por este tribunal en el presente apartado, puesto que es sabido que recibió más de 4 impactos por proyectiles de arma de fuego.

De hecho, si bien tornarnos como una alta probabilidad rayana en la certeza que algunos de ellos hayan sido fruto del arma que portaba Leone, esto no modifica el escenario descrito, toda vez que -como se dijo anteriormente estos no merecen ningún tipo de reproche penal.

Hay que añadir aquí el informe planimétrico de y las fotos del lugar del hecho que ilustran la ubicación de las vainas, conjuntamente con el informe sobre la correspondencia de estas últimas con las armas de los policías para arribar a la conclusión inequívoca de que Leone no disparó con anterioridad a su aparición en las imágenes. Se evidencia que las vainas ubicadas al sur de la motocicleta y en las inmediaciones de la misma pertenecen al arma de Nocelli, mientras que las del arma de Leone se ubican en la calzada, alrededor de donde cayó en el asfalto y se plasma en las imágenes.

Tenemos entonces que Leone realizó los disparos en el área captada por la cámara de seguridad, y todos los disparos efectuados, de acuerdo a lo antes explicado, fueron justificados. Speranza así lo explicó al serle exhibido el video en la audiencia, en donde aseveró que existe una plena correspondencia entre lo plasmado en las imágenes y el hallazgo de las vainas atribuidas al arma de Leone.

En el mismo sentido, también sabemos, por la ubicación de las vainas, que Nocelli realizó algunos disparos que no fueron captados por las imágenes y que posiblemente, también impactaron en el cuerpo de . Como se dijo, estando este último armado y habiendo disparado en algún tramo de la secuencia, albergamos la duda acerca de la modalidad y situación en que se produjeron tales disparos por parte del agente policial de mención.

De esta forma los plomos encontrados en el cuerpo de , pueden pertenecer indistintamente tanto a las detonaciones efectuadas por Leone como a las efectuadas por Nocelli en esos momentos en que se consideraron abarcados por la norma permisiva y que se compatibilizan con la conclusión realizada por el tribunal, que finca principalmente en que los últimos 4 disparos realizados por el oficial Nocelli (2 con destino al cuerpo de y los 2 mortales que impactaron en) son los alcanzados por el reproche penal.

En sintonía con todo lo expuesto, cabe traer a colación al testigo experto Speranza, quien refirió que fue convocado para realizar un análisis general del escenario del hecho, tomando en consideración las autopsias de las víctimas (principalmente, las trayectorias intracorpóreas), las fotografías del lugar y los informes balísticos antes detallados. Sobre el particular, expuso el

testigo Speranza acerca de la ubicación de las vainas servidas. Arguyó, en relación a la trayectoria intracorporal de los proyectiles, que debía considerarse que los cuerpos se mueven en un plano tridimensional por lo que una variación básica anatómica de la posición del cuerpo tendría trascendencia para analizar luego desde qué dirección en concreto habría partido los disparos.

A su turno, declaró en el juicio el oficial Roberto Machuca, coordinador del Gabinete Criminalístico de la Agencia de Investigación Criminal que llegó hasta el lugar del hecho con el personal a su cargo para efectuar las pericias correspondientes por orden fiscal. En este debate, sostuvo que cuando llegó ambas víctimas (y) ya no estaban, porque habían sido trasladadas al nosocomio para su debida atención médica. Explicó detalladamente ante las preguntas del Dr. Spelta los distintos elementos de interés balístico y para la investigación que fueron hallados en el lugar, fotografiados y debidamente identificados con números para su posterior peritaje. Hay que remarcar que no hubo discusión entre las partes en lo tocante al resguardo de la escena del hecho y a los elementos que fueron recolectados y, a la postre, sometidos a distintos peritajes y exhibidos durante el juicio.

Por lo demás, las fotografías exhibidas al oficial Machuca, que fueron tomadas por la oficial Yanin Giménez y que se introdujeron con ese testigo por convención .probatoria entre las partes (véase punto A] I. de la citada convención)

El oficial Héctor Manuel Quiroga, es planimétrico y explicó durante su declaración el croquis efectuado sobre la escena del hecho. El plano de referencia, se incorporó como prueba al debate a pedido de la fiscalía y sin objeciones de parte de las defensas.

, es sub oficial y se desempeña en la sección balística de la AIC. En este juicio refirió acerca del material de interés balístico incautado de la escena y que fue debidamente resguardado para su peritaje. Una vez más, hay que recordar que no fue materia de controversia la identidad, resguardo y cadena de custodia del material recolectado en el lugar. Hizo referencia a las dos pistolas reglamentarias que portaban el día del hecho ambos empleados policiales; así, es dable sostener que no fue controvertido que el arma marca "BersaH, calibre 9 mm, "ThunderH, n° J47944 era la que tenía el sub oficial Leone y que la pistola marca Bersa, 9 mm, "Thunder ProH, nO 979507 , era la que portaba el oficial Nocelli.

Hay que recordar que sobre esto se explayó el testígo , quien sostuvo que el impacto que había en el parabrisas del móvil policial, fotografiado en dos oportunidades (véanse fotos nO 120 y 121 del lugar del hecho) a su entender no se correspondía con un disparo de arma de fuego; dijo, concretamente que "es como si fuera un golpe de otra cosa, también podría ser una piedra o un cascoteH pero que no tenía la impresión de ser fruto de un impacto de una bala de arma de fuego. Luego, al ser interrogado por el Dr. Navas, concluyó que "podría haber sido un disparo de roceH, pero que por las características del impacto exhibido en la fotografía se mantenía en la convicción de que no era producto de un arma de fuego.

Sebastián Malvestíti, es empleado policial y vino a este debate a introducir las filmaciones de las cámaras de seguridad privadas ubicadas en el frente de una ferretería sita en calle Buenos Aires n° 2591 de Rosario. Al respecto, hay que decir que su relato y el contenido de esa filmación no aportó información relevante y de calidad para lo que fue objeto del juicio.

Los dos testigos civiles que vinieron a prestar testimonio en este debate tampoco aportaron información que merezca ser especialmente valorada en este decisorio. En efecto, y poco y nada dijeron sobre lo que fue controvertido en este juicio, en la medida en que no vieron el accionar de Nocelli no captado por la filmación reproducida en el debate, así como tampoco

arrojaron luz sobre la secuencia reproducida en el video de referencia. En particular, Lorenzetti señaló que lino he visto nada" y "sólo he sentido los tiros"; por su parte, Molina dijo que los ocupantes de la moto "vi que eran dos" pero que l'no se veia bien". De todas formas, más allá del esfuerzo que hizo el Dr. Spelta por tratar de confrontar los dichos de este último testigo con su declaración previa en sede fiscal, lo cierto es que no quedó claro qué fue realmente lo que pudo ver y percibir por sus propios sentidos en el día y lugar del hecho. No podemos pasar por alto que el testigo fue un tanto reticente al contestar las preguntas formuladas por las partes, a lo que se suma la solitaria versión de que el patrullero en el que se trasladaban los policia en algún momento habria ~tocadoH a la motocicleta. que conducia y que por eso se produjo la desestabilización de la antes nombrada, circunstancia que no fue sostenida ni siquiera por la versión de los acusados y de sus abogados defensores, ni tampoco se desprende de la filmación reproducida en el debate, lo que le resta totalmente credibilidad a su testimonio y no merece una especial valoración en este decisorio.

Concluyendo, de lo que surge del análisis efectuado de toda la prueba rendida en este debate que fue valorada en este apartado, es dable decir que hubo un comienzo en que la intervención, de Leone y sus disparos estuvieron justificádos. Tenernos. luego una zona de incertidumbre en donde también Nocelli pudo haber actuado autorizado por el ordenamiento -al menos desde el prisma del principio in dubio pro reo- y, finalmente, se aprecia la actuación conclusiva de Nocelli, por fuera del ordenamiento legal.

Este Colegio de Jueces en distintos precedentes fijó postura en cuanto a que "el empleo de la fuerza, tanto cuando se trata de un ejercicio legitimo de un cargo público o se trata de la legítima defensa propia o de terceros no es una cuestión puramente discrecional. Es cierto que no puede prescindirse del uso de armas en determinadas situaciones, para impedir o hacer cesar el hecho que motiva la actuación funcional pero" tampoco pueden desconocerse los limites en cuanto al tipo de uso y modo en que deben utilizarse y que delimitan el accionar de las fuerzas de seguridad. En este análisis, debe evitar caerse en soluciones pendulares, a todo o nada, en donde marcar límites a la acción de las fuerzas de seguridad es considerado por algunos como atarla de manos, mientras que permitirle el uso de la fuerza es considerado por otros como otorgarle un bill de indemnidad para realizar los más atroces excesos. La única solución admisible en un estado de derecho constitucional es reconocer que no se pueden proteger derechos sin instituciones -entre ellas, la policial- y paralelamente estas instituciones deben regirse por un accionar con límites concretos para ejercer sus funcionesH (cfr. caso "Sguazzini, Gabriel Alberto y otros si homicidio agravadoH, C.U.I.J. N° 21-06096636-9, n° 371, tOXXVIII, e 356/429, de fecha 28.06.18, voto de la Dra. Verón y del Dr. A1iau; caso "Bustos, Alejandro y otros si homicidio calificado, encubrimiento y falsedad ideológicaH, CUIJ N° 21-06683349-3, n° 1089, tOLVII, e 217/336, de fecha 30.11.20, voto de la Dra. Chiabrera y de los Ores. López Quintana y Lanzón).

Cuando se trata de la actividad policial 'estatal, por la propia naturaleza de la función vinculada al permiso estatal para la coerción, sumado a la facultad de portación y eventual utilización de un arma de fuego, los excesos pueden llevar a consecuencias letales para cualquier ciudadano.

Esto implica que, con independencia del caso que nos ocupa, nunca debe perderse de vista que el estado de derecho sólo puede concebirse con un actuar reglamentado y medido de la fuerza policial. Imaginarlo de otro modo implicaría exponer' a cualquier ciudadano a ser víctima de un exceso -potencialmente letal-, por desconocer los límites inherentes a la utilización de la fuerza y armas de fuego que portan los agentes públicos.

Si el sistema jurídico aceptara conductas como la de Nocelli, todos los ciudadanos estarían expuestos a que cualquier error de apreciación o de interpretación de los hechos -muchas veces atendibles- en relación a cualquier irreversible, procedimiento, podría llevar a consecuencias con un costo injustificado de vidas humanas. En definitiva, el derecho permite la autodefensa y también autoriza la utilización de la fuerza, en ocasiones letal, a determinados agentes policiales, pero esta actividad debe adecuarse a límites estrictos.

En este caso, justamente pudimos apreciar que dos policías, con una formación semejante, tuvieron una conducta diametralmente opuesta. Leone, actuando bajo el amparo de la ley, disparó justificadamente contra [redacted], que se hallaba frente a él, armado y apuntándolo, lo que suponía una amenaza para la integridad física del agente. Tenemos como una alternativa altamente probable que Leone, en estas circunstancias, haya disparado hacia zonas vitales de [redacted] y aun así, ningún reproche le cabe desde el punto de vista normativo, puesto que las imágenes son evidentes y concluyentes de que estaba a una distancia suficiente para observar el arma con que aquel lo apuntaba y el peligro que ello representaba.

Pero la situación de Nocelli difiere sustancialmente. Ello así, toda vez que en el marco fáctico ""descrito, es elocuente que no nos encontramos, ni cuando le disparó a [redacted], ni cuando disparó en el piso contra [redacted], con algún permiso estatal que lo autorice a ello. El agente policial pudo y debió evaluar la situación, aún en los pocos segundos en que ocurrieron los hechos y que esencialmente fincaba en determinar las posibilidades ofensivas de los antes mencionados.

Repárese que Leone, en su declaración durante el juicio explicó que, aun encontrándose en una situación mucho más apremiante que Nocelli, pudo describir y segmentar los diferentes momentos y su conducta guardó proporción con estas situaciones descritas. En este análisis, ninguna duda cabe que en el momento final en que Nocelli efectúa los disparos antes aludidos, ya no había peligro para los agentes, ni tampoco para terceros que autorizara las detonaciones realizadas a quemarropa. que Nocelli debe responder

De

por

forma los

tal,

hechos

es dable considerar que tuvieran como

víctimas a [redacted] y [redacted]. Claramente, ambos hechos le pertenecen al agente en cuestión, dado que fue él quien llevó a cabo la conducta precitada.

En relación a la conducta asumida

por [redacted] en el hecho, no se ha discutido en el debate que la •

misma estaba acompañando a [redacted] al momento en que éste llevó a cabo el hecho de robo a mano armada.

No obstante, lo que se puede observar en la filmación -y tampoco ha sido puesto en discusión en este juicio- es que aquélla permanece pasiva y sentada en la motocicleta que conducía mientras se desarrollaba la tentativa de robo. Luego, es arrojada al piso por [redacted] -en la huida que

este emprendía- e inmediatamente después en forma pausada intenta incorporarse hasta que recibe los dos disparos por la espalda. Tenemos en conclusión a una mujer que no estaba armada; que tuvo una actitud totalmente pasiva, pausada, durante la secuencia que ocurría a su alrededor, sin asumir ninguna actitud violenta.

Ampliando el análisis, no se ha arrojado luz acerca de cuál era su situación subjetiva respecto del hecho de tentativa de robo que ejecutaba . En efecto, nunca se dijo, se argumentó, ni mucho menos se probó en el debate que tuviese algún tipo de antecedente penal. Por la dinámica con la que se produjeron los hechos tenemos la convicción de que las alternativas son amplias, variadas y nos ubica en diferentes posiciones respecto del reproche que podría haberse realizado, de haber sobrevivido esa noche fatídica. Lo cierto es que Nocelli, en su accionar, no permitió que se conocieran los motivos y su posicionamiento en relación al hecho de .

Así, la muerte de la misma a manos de Nocelli a corta distancia, por la espalda, en las condiciones recién descritas, no puede ser una respuesta consentida por el ordenamiento jurídico en un estado de derecho constitucional. Y, si bien el luctuoso resultado ocurrió en el hospital donde ambos estaban internados, en el tiempo transcurrido no se vio alterada la relación causal entre los balazos y los decesos; pues, lá opinión experta del Dr. Cabrejas, médico forense y encargado de la autopsia de ambos cadáveres, concluyó' que las muertes se produjeran por un shock hipovolémico por las lesiones masivas producto de los disparos de armas de fuego.

Esta última conclusión médica es la que nos lleva a la convicción de que Nocelli contribuyó sin lugar a dudas y de manera determinante a ocasionar el resultado muerte de , más allá de las divergencias expuestas sobre el resultado de los informes periciales realizados sobre los proyectiles recuperados de la autopsia de la víctima. Así, no es relevante a nuestro entender que algunos pudieran corresponder al arma que portaba Leone aquella noche, frente a la contundencia del tramo final de la filmación exhibida, los disparos por la espalda realizados y la probabilidad rayana en la certeza de que el PAF identificado como n° 7 haya' sido consecuencia de uno de los disparos de Nocelli captados por la filmación.

Lo mismo debemos concluir con relación a los impactos sufridos por , ya que hemos dado por acreditado que fue Nocelli quien le disparó por la espalda en dos oportunidades y que esos impactos produjeran su deceso. Una vez más, se impone recordar lo expuesto por el Dr. Cabrejas quien dijo que la causa de muerte se debió a "un shock hipovolémico por lesiones visceral'es y vascular, por hemorragia masiva por proyectiles de arma de fuego".

Párrafo aparte merece el planteo subsidiario esgrimido por la defensa de Nocelli. Así, el Dr. Larrubia planteó que su asistido habria obrado bajo un error de prohibición invencible. El razonamiento del citado defensor radica en considerar que Nocelli, condicionado por el contexto previo en que se produjo el desenlace fatal, creyó que disparar con su arma reglamentaria estaba justificado. Así, explicó que su asistido efectuó los dísparos en el convencimiento de que existía una situación de riesgo que ameritaba su accionar; concretamente, que su compañero Leone estaba caído por haber recibido un dísparo con el arma que portaba .

Como es sabido, el error de prohibición radica en el que sujeto sabe lo que está haciendo al momento de desplegar su conducta, pero no puede motivarse en la norma porque no se dan las circunstancias que posibiliten su comprensión. Es decir, no basta para hacer penalmente responsable a una persona que conozca la situación típica (en este caso, que matar a otro está mal) sino que hace falta, además, que sepa o pueda saber que su actuación en el caso se halla prohibida (conocimiento o posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho).

Sin embargo, a partir de lo dicho antes en este decisorio es preciso adelantar que no existen elementos que permitan concluir que Nocelli actuó creyendo equivocadamente que estaba frente a una situación particular que lo obligó a responder del modo en que lo hizo.

Es cierto que las juezas y jueces nos convertiríamos en analistas de laboratorio si no tuviéramos en cuenta el contexto precitado ("ex ante") y sólo evaluáramos la situación vivida por Nocelli de forma pausada y tranquila en nuestros despachos con todos los datos con los que contamos "ex post". No obstante, debemos ser cuidadosos en el análisis puesto que un alto grado de subjetivización perforaría la vigencia de la norma positiva convirtiéndola prácticamente en letra muerta, ya que le daríamos licencia para disparar a todo policía que más o menos fundadamente, aunque de modo honesto, crea que estaba autorizado para utilizar su arma reglamentaria.

Por ello, consideramos que es adecuado el criterio estándar y más ampliamente difundido que permite evaluar la conducta de una persona ubicándonos en el rol de un espectador razonable y prudente de la escena sin dejar de tener en cuenta, en el presente caso, la preparación especial que reviste un personal policial de calle (cfr. caso "Bustos, Alejandro y otros si homicidio calificado, encubrimiento y falsedad ideológica", CUIJ N° 21-06683349-3, nO 1089, tOLVII, f° 217/336, de fecha 30.11.20, voto de la Dra. Chiabrera y de los Ores. López Quintana y Lanzón)

En ese marco, si bien no se pretende edificar un sujeto irreal, no puede perderse de vista que la racionalidad exigida a un policía para emplear un arma de fuego no es idéntica a la de cualquier ciudadano, ya que precisamente un empleado policial tiene licencia no sólo para portar armas, sino también está preparado para enfrentar situaciones análogas a la ocurridas en este caso.

Así, la sola percepción de que Leone habría sido herido en la escena descrita no es motivo suficiente para que Nocelli haya creído erróneamente que después de que yacía sobre el asfalto, de espaldas y desarmado, él todavía estaba en una situación que ameritaba su intervención, habilitándolo a disparar su arma en esa oportunidad. Y no sólo contra él, sino también contra la humanidad de que, como fue materia de abordaje previo, se mantuvo sin ejercer ningún tipo de movimiento o maniobra de ataque o agresión. No está de más agregar que la antes nombrada nunca estuvo armada.

En resumidas cuentas, en función de que no podemos ingresar en la mente de Nocelli para saber qué es lo que pensó exactamente ante tal escenario, el análisis objetivo del cuadro situacional descrito, sumado a los conocimientos específicos del agente (empleado policial en ejercicio pleno de sus funciones) neutraliza el intento de la defensa de ubicar la conducta del acusado bajo el paraguas de un error de prohibición. No tenemos ninguna duda de que Nocelli supo lo que hizo en el lugar del hecho, empleando su arma reglamentaria de un modo temerario e ilegal sin ninguna justificación "ex ante" ni "ex post" que permita ubicar su accionar en algún resquicio dogmático del error de prohibición.

Descartado entonces, a nuestro entender, la existencia de un error de prohibición, no es preciso ahondar en las discusiones académicas acerca de la vencibilidad o no del mismo. De tal modo, consideramos innecesario evaluar los demás aspectos que sobre este tópico abordó el Dr. Larrubia en su alegato de clausura.

En tal esquema argumental, el hecho de que Nocelli (y, por supuesto, ello también vale para Leone) haya actuado en el ejercicio de sus funciones no lo libera de responder frente a un comportamiento ilegal; por el contrario, podríamos decir que el rol de empleado policial lo habilita a emplear el uso de la fuerza en determinados supuestos e inclusive, a utilizar el arma

de fuego reglamentaria, estando obligado a actuar de un modo diligente y razonado, agotando las opciones menos lesivas en función de contexto situacional en el que se encuentre.

Al respecto, existe legislación internacional que vincula a nuestro Estado Argentino y que señala expresamente, que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida" (cfr. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, [Cuba] del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, disposición especial n° 9).

Es más, en esas mismas directivas internacionales se especifica que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que "... b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado" (cfr. disposición general n° 5). Por otro lado, hay que remarcar que importante jurisprudencia sostiene, que "el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades... En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el 'absolutamente necesario' en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador", de fecha 4.07.07, serie c, n° 166, párrafos n° 83 y 84).

Al mismo tiempo, ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que "el uso de la fuerza letal por parte de los agentes del Estado constituye siempre el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido se ha manifestado la Comisión al señalar que 'conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar'. Asimismo, la adecuación de los procedimientos de los agentes estatales de seguridad a los parámetros internacionales significa que el empleo de la fuerza debe ser tanto necesario como proporcional a la situación, es decir, que debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos", de fecha 31.12.09, considerando n° 114, pág. 47, publicado en: <https://www.cidh.oas.org/>).

No tenemos dudas que el obrar de Nocelli se ubica en las antipodas de las recomendaciones internacionales antes señaladas, así como también del accionar diligente y prudente exigible a un policía en el marco del ejercicio regular de sus funciones, según las reglamentaciones existentes. Ello así, ya que la normativa interna "debe establecer que, sin ninguna excepción, el uso de la fuerza, incluidos los medios de fuerza letales, se desarrollará bajo los principios de racionalidad, moderación y progresividad, considerando siempre: [1] los derechos a proteger; [2] el objetivo legítimo que se persiga; y [3] el riesgo que deben enfrentar los efectivos policiales" (~b. cit., considerando n° 116, pág. 48)

Si el objetivo principal de la conducta de Nocelli (según su propia versión y la argumentación expuesto por su defensa) fue siempre repeler la agresión del arma que portaba y actuar en resguardo de la integridad física de Leone, no hay que ser un sesudo análisis para concluir que esa finalidad se cumplió en el mismo momento en que cayó al suelo malherido y se despojó del arma. Es más, fue el propio Leone en su descargo en este debate, quien sostuvo que fue en ese momento que se sintió seguro para poder incorporarse, debido a que estaba sobre la cinta asfáltica porque antes había trastabillado. Esa situación, colocaba al agente de seguridad en la necesidad de ajustar todavía más su conducta a tales pautas reglamentarias, ya que "[e]n el caso que sea estrictamente necesaria la utilización de la fuerza letal, las normas de actuación deben establecer la obligación de los agentes del Estado de identificarse previamente como tales, a la vez que de advertir con claridad a las personas involucradas sobre su intención de emplear la fuerza, otorgando el tiempo suficiente para que éstas depongan su actitud, excepto en aquellos casos en que exista un riesgo inminente para la vida o la integridad personal de terceras personas o de los mismos agentes de tales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reitera que el uso de armas de fuego es una medida extrema, y que las mismas no deben utilizarse excepto en aquellas oportunidades en que las fuerzas policiales no puedan reducir o detener a quienes amenazan la vida o la integridad personal de terceras personas o de efectivos policiales utilizando medios no letales" (considerando n° 118, pág.49).

De modo similar, se ha pronunciado en la Corte Interamericana al señalar que "[p]ara determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica. Además, este principio exige que el funcionario encargado de hacer cumplir la ley busque en toda circunstancia reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado" (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Hermanos Landaeta Mejía y otros vs. Venezuela", de fecha 27.08.14, serie C n° 281, parágrafo n° 136).

Es decir, en el momento final de la secuencia captada por la filmación exhibida en el juicio no había una situación actual de peligro o de riesgo para sí o para terceros. Y aun en ese escenario, Nocelli disparó contra la espalda de la conductora de la motocicleta a muy corta distancia y luego hacia la espalda del cuerpo caído de .

Como puede advertirse, los acusados (porque también fue una línea de defensa esgrimida por Leone) plantean de modo subyacente una falsa dicotomía que pondría a las víctimas de este caso en la vereda opuesta al obrar del personal policial pasando por alto, con tal equivocado razonamiento, que un funcionario estatal jamás puede buscar reparo de su comportamiento ilegal en la primigenia conducta de quienes resultaron muertos en el procedimiento, por más que éstos hayan adoptado un temperamento desajustado a derecho (robo previo). De otro

modo, el poder estatal estaría legitimando el obrar de la policía al margen del Estado de Derecho. Precisamente, para evitar que la lucha contra el delito se convierta en una disputa inaceptable, el obrar policial debería estar siempre abarcado por el respeto estricto de la ley.

Finalmente, de conformidad con el art. 335 del Código Procesal Penal de Santa Fe, existe congruencia, e informados identidad y correlación entre los sucesos concretados en el auto de apertura, la demarcación fáctica efectuada por la fiscalía al acusar y presentar sus conclusiones y lo que este tribunal ha resuelto en relación a los hechos; esto es, no hubo variación de la plataforma fáctica. Sin perjuicio, de lo que se dirá en el apartado siguiente, con relación al encuadre legal de los hechos debidamente acreditados.

SOBRE LOS HECHOS CALIFICADOS POR LA FISCALÍA COMO FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO Y ENCUBRIMIENTO

Ahora bien, también se ha enrostrado a ambos imputados la falsificación de documento público y el encubrimiento. En este sentido, entendernos que hay una circunstancia constitucional previa en relación a la validez de la prueba traída a debate que merece su tratamiento especial en este apartado.

La Dra. , fiscal que tornó intervención primaria en el hecho también prestó declaración en este juicio. Así, dijo ante las preguntas del Dr. Spelta, que "evacué una consulta en flagrancia ...recuerdo que recibo un llamado al teléfono por parte del jefe de tercio del turno del comando radioeléctrico. de la Unidad Regional II, el nombre era el sub inspector López recuerdo que me refería que se encontraba en el lugar del hecho que había sido comisionado porque personal a su cargo ...estaban en el lugar, había ocurrido un enfrentamiento armado con una persona que era de sexo masculino ...de acuerdo al relato del personal esta pareja había intervenido en un hecho de robo calificado por el uso de arma...que en ese momento...le dan la voz de al tO...que el conductor de la motocicleta había hecho caso omiso y que habían efectuado un disparo con un arma de fuego ...yo pregunté el estado de salud de las cuatro personas que habían estado involucradas, me refirieron, en relación a la pareja que iba en la motocicleta presentaba una herida de arma de fuego, al consultarle si me podía decir dónde era la ubicación de la misma, pude advertir que en todo momento se me estaba brindando información que era incompleta, no se brindaban detalles, entonces yo le consultaba cuántas' eran las lesiones que tenía, me referían que era una lesión el masculino y una lesión la femenino, luego le consulté en qué lugar estaba la lesión y me refirieron que era en el torso del cuerpo de cada uno de ellas ...volví a consultar si habían constatado bien cuántos habían sido los disparos, puesto que no comprendía bien cómo producto de un disparo de arma de fuego dos personas que iban en una motocicleta habían resultado las gas lesionadas en su torso, me seguía refiriendo que el disparo. había sido uno, le pregunté si las personas ya habían sido trasladadas por' la ambulancia del SIES, puesto que me refería que esto había acaecido a las 10 de la noche y eran casi las 11 menos 20 y me refirió que no, que estaban en el lugar, yo pregunté en qué estado estaban, me refirió que se encontraban conscientes e incluso, recuerdo, que manifiesta que el masculino le acababan de consultar por sus datos personales ...y que había dado su nombre y apellido ...siempre hablando con el sub inspector López, que era la única persona con la cual yo hablé ...yo ordené que se hicieran todas las medidas de estilo ...que se convocara urgente al Gabinete Criminalístico completo, que se hiciera un buen relevamiento de cámaras de vigilancia, tanto privadas como de domos públicas, que se hiciera un buen relevamiento de testigos ...y asimismo que se diera cuenta de manera urgente a la división judiciales, puesto que estaba involucrado personal policial en el enfrentamiento, que quedaban en calidad de demorados las cuatro personas ...que se secuestraran las armas de fuego reglamentarias que habían sido utilizadas y

que, asimismo, en ese llamado, que se 'diera cuenta a la fiscal que estaba de turno en la unidad de violencia institucional, que era la fiscal Carina Bartocci...".

En la última parte de la versión de la Dra. González, se puede deducir que la fiscalía ya tenía indicios para sospechar que, más allá del suceso de robo que motivó la intervención policial en la esquina de 27 de febrero y Buenos Aires de Rosario, existían razones para evaluar el comportamiento de los policías Nocelli y Leone, toda vez que ésta ordenó que no sólo y Gramaj o quedaran "demorados" (por entonces, con vida y luego trasladados para su atención al Hospital de Emergencias Clemente Álvarez), sino también los dos acusados durante este juicio.

Ante la pregunta posterior del Dr. Navas, la Dra. González recordó haber realizado un informe a la fiscalía regional sobre la información que le brindaron los policías esa noche. En el re-directo de la Fiscalía, recordó que personal del Gabinete Criminalístico le dijo, que "en la escena del hecho ...se hablan secuestrado 17 vainas servidas, lo cual me llamó poderosamente la atención, ahí fue cuando un poco lo relacioné con esta información un tanto imprecisa e incompleta que se me estaba brindando y que al consultarle el calibre me refirió que era calibre 9 mm...la sección balística también, además de las dos armas reglamentarias había secuestrado otra arma de fuego que había sido hallada en el escena del hecho que era un revólver calibre .32".

El sub oficial fue convocado -en su carácter de sumariante de la división judiciales por orden del fiscal de homicidios, el Dr. Miguel Moreno al lugar del hecho. Sostuvo ante las preguntas de la fiscalía que al llegar vio la motocicleta tirada y los móviles policiales que estaban rodeando la escena; que luego entrevistó al personal policial a cargo del procedimiento, puntualmente, que habló con y Daniel López. Luego, dijo que tomó declaración a los policías Nocelli y Leone y que éstos le contaron lo que habría ocurrido durante el suceso, aunque no otorgó demasiadas precisiones al respecto.

A nuestro entender, la primera información recabada por personal policial en la escena del hecho e introducida al debate de forma imprecisa por los testigos antes señalados de ningún modo permite concluir que los policías involucrados en el suceso (para ese momento, sin que hayan sido sindicados o sospechados de ser autores o partícipes de un hecho ilícito) hayan falseado u ocultado de algún modo lo que había sucedido; en especial, en lo tocante a la situación procesal de Leone, policía acusado por el delito de encubrimiento agravado al no haber denunciado un delito presuntamente conocido cuanto tenía la obligación de promover su persecución penal debido a su condición de funcionario público.

En ese esquema de razonamiento es indudable que la génesis del acervo probatorio fiscal se centró en el contenido del acta de procedimiento policial labrada en su oportunidad en la división judiciales, ya que fue en ese momento (y no en otro) en el que ambos empleados de la fuerza policial (Leone y Nocelli) brindaron una versión clara, precisa, concreta y circunstanciada sobre lo que -según su parecer- habría ocurrido esa noche del 21 de mayo del 2019. No haya dudas, a nuestro modo de ver, que la proposición fáctica que llevaría al encuadre legal típico previsto en el arto 277 del código de fondo pretendió ser acreditada por el acusador público a través de dicho instrumento.

De hecho, así lo manifestó el Dr. Spelta desde el comienzo del debate en el alegato de apertura.

Daniel López, es sub inspector y al momento del hecho era jefe de tercio en el Comando Radioeléctrico de esta ciudad. En este debate y en lo que aquí interesa, dijo que "se me anoticia via frecuencia radial que personal a mi cargo habia mantenido un enfrentamiento ...cuando arribo al lugar ya habia otros empleados policiales y entrevistado a Nocelli y Leone"; que ese

personal a su cargo le informó sobre el enfrentamiento. Luego, reconoció el acta de procedimiento policial que se había llevado a cabo en la división judiciales y su "firma estampada en dicho documento. Sobre el acta labrada recordó -al ser exhibida por pedido fiscal- que fue identificada con el n° 4638/19, de fecha 22 de mayo de 2019. Refirió que al momento de labrar el acta no recabó ninguna otra información adicional de parte de los empleados policiales Leone y Nocelli: "no hice más preguntas, más que un panorama de la situación para darle cuenta a mis superiores". El testigo explicó que en un momento fue informado por personal policial que estaba en el hospital HECA que las , personas que habían sido trasladadas a ese nosocomio para su atención habían muerto. Sin embargo, el testigo no especificó -y tampoco fue materia de examen o de contraexamen por los litigantes- en qué momento en concreto recibió esa información de parte del personal policial que estaba en la citada unidad de atención médica.

Debora Savani, comisario y sub jefa del Comando Radioeléctrico de Rosario al momento de los sucesos, declaró que la persona que había cometido el hecho ilícito (robo) "apuntó al personal policial en varias oportunidades" con el arma de fuego, ante la pregunta del Dr. Spelta sobre lo que le contaron los empleados policiales que entrevistó. No obstante, aclaró que inicialmente habló con el oficial López, jefe de tercio sobre lo que habría sucedido esa noche.

Sobre el momento en que ella llegó a la escena del hecho manifestó que el personal policial "preservó el lugar del hecho ...se efectuaron las correspondientes consultas con los fiscales: la señora Bartocci, Moreno y González, creo que era la otra fiscal de turno; determina que baje la división judiciales, se queda a la espera de la división judiciales; una vez terminada toda las pericas se traslada todo a la división y se realiza el acta. Ya a todo esto, estamos hablando de las 2. de la mañana, aproximadamente". Que la información que se volcó en el acta se debió a los dichos esgrimidos por Nocelli y Leone, es decir, por la propia dotación policial que terminó, a la postre, involucrada en el suceso sometido a juicio. Añadió, ante la pregunta del Dr. Spelta, que el acta de procedimiento fue suscripta por López, Nocelli, Leone, por su chofer de apellido Quiroga y la propia Savani.

Ante las preguntas del Dr. Navas durante el contra examen la testigo sostuvo que cuando entrevistó a Leone y Nocelli ambos estaban "muy nerviosos ...por la situación en si ...más allá de estar preparados, eso genera en cualquier persona". Luego, dijo que al redactar el acta "en general, muchas veces se toma nota y en otras uno consulta y a medida que le van diciendo lo va escribiendo, no siempre se puede tomar todo textual y además quiero agregar que al momento de escribir el acta cuando llegamos a la división judiciales; la división judiciales es la que anoticia el deceso de una de las personas a la fiscalía y nosotros comenzamos a hacer el acta ya en situación de tensión de los dos empleados; ya que no es nada agradable, empezar a escribir un acta cuando ya los dos empleados estaban detenidos. Ni para mi ni para ellos que tienen que contarme nuevamente eso". Es más, reiteró ante la insistencia del abogado defensor que cuando confeccionan el acta de procedimiento ya tenía conocimiento de la muerte de una de las. víctimas y que ambos empleados policiales (Nocelli y Leone) estaban en calidad de detenidos "por la directiva que había recibido personal de la división judiciales".

En efecto, según pudo desprenderse del juicio, cuando los agentes Leone y Nocelli relataban y luego firmaban el acta de procedimiento, ya se encontraban en calidad de "detenidos" por Orden fiscal, según lo explicó durante el debate quien redactó el acta, la jefa .

De tal manera, ninguna duda cabe que tanto Leone como se encontraban en ese momento abarcados por el art 100 del Código Procesal Penal de Santa Fe en cuanto a la calidad amplia de imputado establece, que "(l)os derechos que este Código acuerda "al imputado, podrá hacerlos

valer la persona que fuera detenida o indicada como autor o participe de un hecho delictuoso, en cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra ... H.

Parafraseando a importante doctrina, precisamente, el carácter de imputado en los códigos procesales modernos (como lo es el santafesino), es asumido desde el primer momento de la investigación, en virtud de cualquier acto que implique persecución penal en contra de la persona. Y desde ese mismo inicial momento, nace el derecho de defensa (cfr. VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., "La defensa penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, 4ta ed., Santa Fe, 2006, pág. 152).

Es claro entonces que, por la cualidad que ya tenían estaban amparados -y así debieron ser informados- por el derecho contenido en el art. 101, inciso 4) que establece que "(el imputado) ... podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra".

No puede ponerse en tela de juicio que la versión sobre lo ocurrido que fue dada por Leone y Nocelli en el momento en que se desarrolló el acto frente a los superiores jerárquicos Díaz y Savani quedó atrapada por las disposiciones procesales antes citadas. En efecto, nunca los empleados policiales fueron informados de su derecho a mantener silencio y a declarar solo cuando lo estimaran conveniente.

Por el contrario, fueron compelidos a informar sobre lo acontecido a sus superiores, no obstante su condición de sindicados como posibles autores o participes de un delito, con el aditamento de que 'en el caso de falsear la verdad serían imputados por el delito de falsedad ideológica y encubrimiento; claramente, no se cumplió con el libre discurso que le cabe a todo imputado y que constituye una de las piedras angulares del debido proceso constitucional.

De hecho, los arts. 100 Código Procesal Penal, son reglamentarios del artículo Y 101 del 18 de la Constitución Nacional que establece desde su redacción originaria que "[n]adie puede ser obligado a declarar contra sí mismo". Como bien lo expresa célebre doctrina, esta declaración "es una de las conquistas más valiosas de la libertad y de la cultura de las leyes" (GONZÁLEZ, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)", Ed. Estrada, 1era ed., 1897, pág. 198).

Por lo demás, este principio también tiene anclaje en los tratados con jerarquía constitucional, tanto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14, inc. 2 b) y g) como en la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8 inc. 2 g) e inciso 3) .

Esto es justamente lo que constituye una lesión constitucional que torna inaprovechable como elemento de cargo para el proceso' el contenido del acta de procedimiento redactada y firmada por los imputados, que -no está de más decirlo- constituye el elemento de prueba singular y principal de la acusación estatal para sostener la imputación por falsificación ideológica y encubrimiento.

De este modo, resultan estériles los demás argumentos defensorios tendientes a analizar la naturaleza jurídica del acta de procedimiento policial y si ésta puede (o no) ser entendida como un instrumento público a los fines de encuadrar típicamente en la conducta prevista por el art. 293 del Código Penal; esto es, falsedad ideológica de instrumento público.

En tal sentido, si bien no se puede terminar con precisión en qué momento' puntual del acto los policías Leone y Nocelli tomaron conocimiento de que estaban detenidos por disposición fiscal, lo cierto es que no hay dudas de que ello ocurrió antes de que se cerrara el acta de

procedimiento y que éstos la rubricaran con su firma. Esto surge sin hesitaciones de boca de los testigos que prestaron declaración sobre ese punto en el debate. De forma tal que, frente a la imposibilidad de determinar con certeza tal circunstancia, se impone considerar inaprovechable como elemento de cargo en contra de Nocelli y Leone todo el contenido del acta de referencia.

Descartándose la posibilidad de utilizar el contenido del acta policial n° 4638/19 de fecha 22.05.19 -incorporada como prueba documental- como prueba de cargo y en ausencia de extremos convictivos suficientes arrimados por el representante del Ministerio Público Fiscal para alcanzar un grado de certeza, se impone como consecuencia lógica desincluir a Nocelli y Leone por el hecho calificado por la fiscalía como falsedad ideológica de instrumento público.

Idéntica, conclusión cabe arribar con respecto al hecho calificado por el acusador público como encubrimiento y que fue atribuido a Leone. Una vez más, no hay pruebas suficientes, prescindiendo del contenido del acta de procedimiento policial, que nos permita derribar el estado de inocencia constitucional y el principio in dubio pro reo, de manera que corresponde absolverlo por aplicación del principio beneficiante de la duda (cfr. arto 7 del Código Procesal Penal de Santa Fe).

En resumidas cuentas, corresponde absolver a ideológica Leone y Nocelli por los delitos de de instrumento público y encubrimiento falsificación por los que fueron acusados en este juicio oral.

II.- CALIFICACIÓN LEGAL

Arribados a este punto y tras haber explicado la materialidad de hechos y la intervención que le cupo al acusado, debemos definir las implicancias normativas, esto es, el encuadre legal de las conductas acreditadas, en función de lo que se probó a partir de la valoración de la prueba antes efectuada.

No está controvertido que ambos acusados revestían el carácter de empleados policiales del comando radioeléctrico de la ciudad de Rosario; al respecto, basta con tener en cuenta sus legajos personales como policías que ingresaron al debate de forma directa por acuerdo probatorio entre los litigantes (cfr. puntos 1 y 2 de la convención probatoria acompañada por las partes durante el debate).

En ese sentido, la fiscalía sostuvo que la conducta de Nocelli quedaba abarcada por el tipo penal de homicidio calificado por ser cometido en abuso de sus funciones como miembro integrante de una fuerza policial (en este caso, del comando radioeléctrico de la policía de la provincia de Santa Fe) agravado, asimismo, por el uso de arma de fuego y en dos oportunidades, ya que los disparos mortales se produjeron tanto contra la humanidad de , como a la de .

Como se dijo antes, la defensa postuló la absolución del imputado y, en subsidio, planteó una modificación al encuadre legal escogido por el acusador estatal, fundándose en la existencia de un supuesto error de prohibición que -como también se analizó- fue desechado en el apartado anterior.

Indudablemente, para aplicar el tipo penal agravado previsto en el arto 80 inc. 9 del código de fondo no es suficiente que el homicidio haya sido perpetrado por un empleado policial en ejercicio de sus funciones; de otro modo, cabría aplicar la figura en cuestión prácticamente de forma automática en todos los supuestos en que estemos en presencia de una muerte dolosa a manos de un policía. Ésta no fue la intención del legislador, puesto que el tipo penal requiere,

además y necesariamente un "abuso" en el despliegue de su comportamiento ilícito en su carácter integrante de una fuerza policial o de seguridad.

El aspecto subjetivo del tipo -de carácter doloso- se define cuando el sujeto decide matar "sin estar ligado a las leyes que rigen el cargo que se tiene o de la fuerza a la que pertenece" (DONNA, Edgardo A., Derecho Penal, parte especial, T. 1, cuarta edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, pág. 137), utilizando el cargo por fuera de la ley y, en consecuencia, abusando del mismo.

De este modo, el sujeto conoce que debe sujetarse a la ley pero decide apartarse y matar, amparándose luego en aquella, radicando allí "lo despreciable del acto y la justificación de la pena" (ob. cit., pág. 137).

Como ha resuelto la jurisprudencia local, "no puede soslayarse que esta clase de figuras jurídicas exigen un dolo especial. En concreto, al momento de dar muerte se debe tener conciencia de que se está excediendo o abusando de las funciones. No basta la sola cualidad funcional del autor (delicta propria), sino que es necesario que el homicidio se produzca abusando del cargo o función...lo cual importa el aprovechamiento de las atribuciones que legalmente posee para el ejercicio de las tareas que su empleo o puesto jerárquico le imponen para el resguardo de las personas y de sus bienes. De no existir tal aprovechamiento por parte del funcionario, de haber ejecutado el homicidio sin utilizar las facilidades que tales atribuciones legales le brindan, ello excluye la circunstancia agravada y lo ubica en el tipo básico" (Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario, caso "Lacuadra, Raúl Alberto Timoteo si homicidio calificado cometido en el ejercicio de sus funciones", CUIJ N° 21- 07001892-3, acuerdo n° 275, e XXIII, ro 14/24, de fecha 10.05.18) .

Esta primera distinción nos lleva a preguntarnos -frente a un caso concreto- si una vez que se descarta que el agente policial haya obrado en cumplimiento de un deber (cfr. art. 34 inc. 4 del Código Penal) como miembro de una fuerza policial y que tampoco su accionar resulta abarcado por la figura que penaliza el exceso de los límites impuestos por la ley, la autoridad o la necesidad (cfr. art. 35 del Código Penal) es invariable aplicar la agravante prevista en el art. 80 inc. 9 del Digesto de Fondo. Esta inquietud tiene una relevante implicancia práctica a la hora de definir la sanción aplicable al agente por su accionar ilegal.

Como se dijo en otras partes de este decisorio, existe un tramo del despliegue conductual por parte de Nocelli que no fue captado por las cámaras de seguridad y que tampoco pudo ser reconstruido eficazmente a través de las teorías del caso esgrimidas por las partes durante este debate.

En efecto, los informes periciales producidos en el juicio y las conclusiones vertidas por los expertos Speranza y Brachetta no fueron lo suficientemente contundentes para probar certeramente el comportamiento de Nocelli en ese momento. No podemos soslayar que la secuencia transcurrió en un breve lapso temporal y que frente a los disparos realizados por Leone, la presencia de apuntando a éste con un arma que ya había dado muestras de su poder de fuego (por lo menos, en una oportunidad) Nocelli pudo tener razones suficientes para actuar e intentar repeler dicha agresión inicial del masculino utilizando su arma de fuego reglamentaria.

La situación antes descrita a la luz del principio constitucional de *in dubio pro reo* nos lleva a concluir que existió -al menos en un breve espacio de tiempo no captado por la filmación exhibida- una primigenia conducta de parte de Nocelli que estuvo bajo el amparo del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, como también se expuso antes, se produjo una extensión absolutamente injustificada en el obrar de Nocelli una vez que el peligro para él, su compañero Leone y ocasionales terceras personas que podrían estar en el lugar había cesado, puesto que decidió disparar a corta distancia y sin necesidad contra los cuerpos de y luego de . Este último tramo del comportamiento de Nocelli sí resultó captado por la filmación de referencia.

Podría reprocharse al razonamiento antes esgrimido que si bien el accionar de Nocelli pudo estar inicialmente justificado para repeler la agresión de , no tuvo motivo alguno para disparar contra ; sin embargo, no podemos perder de vista la inescindible escena descrita, en la que ambas víctimas estaban ubicadas casi en el mismo lugar y la necesidad de respetar una vez más el principio constitucional *in dubio pro reo*, obliga al órgano jurisdiccional analizar bajo este prisma la plataforma fáctica sometida a juzgamiento.

En ese contexto, debemos traer a colación la doctrina del fallo "Paz" -voto de los Dres. Acosta, Ríos y Pangia, miembros de la Sala IV de la Cámara Penal- en que se precisó, que "si en algún tramo la acción resulta justificada -en el caso por cumplimiento del deber y/o ejercicio de cargo o autoridad- y el exceso es intensivo corresponderá aplicar el artículo 35 del Código Penal; en el mismo supuesto pero mediando exceso extensivo -ya fuera de toda justificación- corresponderá aplicar la figura básica; y en tercer lugar, si el agente no tuvo un solo atisbo de justificación, en ningún tramo de realización de la conducta atribuida, se verificará el abuso funcional constitutivo de la agravante" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala IV, caso "Paz, Guillermo Germán s/ homicidio con dolo eventual calificado por tratarse de un miembro de las fuerzas policiales y agravado por haber sido cometido con un arma de fuego", acuerdo 2.11.10, voto de los Dres. Ríos y Ernesto Pangia) n° 412, tO XVI, e Daniel Fernando Acosta, 169, de Teodoro fecha Ramón

Este fallo, que ha sido citado por su autoridad en otros casos, fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe (cfr. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, caso "Paz" Guillermo Germán si recurso de inconstitucionalidad [expte. n° 1949110] ", reg. A. y S. Torno 253, Pág. 460/470, de fecha 20.11.13)

Aplicando estas premisas al asunto que debemos decidir, precisamente) encontramos una primera actuación que pudo haber sido justificada en cuanto a Nocelli, conforme se explicó anteriormente y un accionar final claramente por fuera de la ley. Por ese motivo, es que nos inclinamos a aplicar al comportamiento jurídicamente desaprobado de Nocelli el tipo penal básico previsto en el art. 79 del Código Penal.

En igual sentido, en lo que aquí interesa, lo resolvió el citado Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario en el precedente antes citado, en el que se concluyó que la aplicación del arto 80 inc. 9 no operaba de forma automática y requería una acreditación de parte del actor penal público sobre determinados aspectos objetivos y subjetivos; así, se señaló que "no se vislumbra entonces ...se haya erigido un abuso de las funciones del cargo que se ejercitara para considerar incurso al imputado en las previsiones del artículo 80 inciso 9 del Código Penal. Las argumentaciones expuestas permiten concluir, en consecuencia, que no puede hablarse de un abuso en las funciones por parte del aquí imputado, sino que por el contrario, en un accionar doloso que originó el deceso de la víctima, debiendo encuadrarse la conducta en la figura de homicidio simple, agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 en función del 41 bis del C.P.)" (Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario, caso "Lacuadra, Raúl Alberto Timoteo si homicidio calificado cometido en el ejercicio de sus funciones", CUIJ N° 21-07001892-3, acuerdo n° 275, tO XXIII, fO 14/24, de fecha 10.05.18). Es por ello que consideramos que, en ausencia de

una argumentación y acerbo probatorio contundente del acusador en relación a la aplicación del agravante por abuso funcional del inc. 9 del arto 80 del Código Penal, resulta aplicable la jurisprudencia antes citada y, en consecuencia, disponer que el tipo penal aplicable es el previsto en la figura de homicidio agravado por la utilización de arma de fuego, en dos ocasiones y en concurso real.

En toda reconstrucción histórica, resulta humanamente imposible determinar con precisión cuál era la intención real del sujeto al momento de su obrar. Sin embargo, ello no es obstáculo para que el intérprete logre edificar esa voluntad del agente sobre la base de determinados indicios objetivos que son pautas reveladoras del conocimiento y la intención que el imputado tuvo en el momento en que ocurrieron los hechos.

Sobre el particular, señala calificada doctrina, que "[al 1 presente. planteamiento se lleva a través de la perspectiva que entiende que los elementos fácticos sobre los que se asienta el dolo -esencialmente el conocimiento son determinados en el proceso penal recurriendo a determinados juicios de atribución .. Es decir, dado que en la práctica de la denominada 'prueba del dolo' no es posible obtener una reconstrucción fidedigna de los fenómenos psicológicos, el juez debe conformarse con una reconstrucción plausible en términos intersubjetivos a partir de los indicios objetivos que constan en la causa. Por poner un ejemplo, aunque nunca es posible saber qué Juez Penal de 1ª Instancia Distrito N°2 Rosario pasaba por la cabeza del asesino cuando disparó, si lo hizo apuntando a la víctima, desde una corta distancia y habiendo cargado el arma pocos segundos antes, se presume que el sujeto 'por fuerza debió saber' que estaba creando un riesgo mortal. Este 'deber conocer' con vigencia social basta en el proceso para dar por probado el conocimiento que exige el dolo" (RAGUÉS 1 VALLÉS, Ramón, "Atribución de responsabilidad en estructuras empresariales. Problemas de imputación subjetiva", en OONNA, Edgardo (Oir.), "Revista de Derecho Penal", 2002-1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2002, pág. 221).

En ese esquema de razonamiento, los conocimientos mínimos (propios de cualquier persona) y las transmisiones y exteriorizaciones (captadas por la cámara de vigilancia y que identifica a Nocelli como su ejecutor) son suficientes para tener por probado el elemento subjetivo que el tipo penal requiere. Esos elementos, valorados de manera adecuada y en el contexto reseñado permiten descartar la hipótesis -si bien introducida timidamente por la defensa al hacer su planteo en subsidio- de que Nocelli no tuviera conocimiento e intención de producir el resultado muerte de y .

No cabe otra afirmación que el dolo directo en la realización de la conducta desplegada hacia y , a' partir del empleo de un medio capaz de producir la muerte por su poder ofensivo, la repetición de la agresión en ambos casos, el número de lesiones, el lugar donde fueron inferidas y la corta distancia desde la cual efectuaron los disparos, exteriorizando y concretando la finalidad homicida perseguida. En ese contexto, no tenemos dudas acerca de que la voluntad estuvo dirigida a cancelar la vida de ambas personas.

En efecto, los disparos con un arma de fuego de grueso calibre, por la espalda y a quemarropa son indicios más que suficientes para demostrar que la intención del agente no fue otra que acabar con la vida de las víctimas. Por tanto, se ha relevado la lesión al bien jurídico "vida" como consecuencia de la conducta del acusado Nocelli y que el medio utilizado (disparos de arma de fuego) lleva a concluir que el resultado muerte fue la concreción del peligro representado por la acción del enjuiciado.

El cuadro de situación revela que la conducta del imputado ha estado regida por el querer de un saber que arrebató la vida a las víctimas. En cuanto a las motivaciones que llevaron a este caso,

más allá de que originalmente Nocelli pudo haber obrado en cumplimiento de un deber y lo que evaluará al momento de mensurar la pena, surge clara la intención mortal por parte del agresor al disparar con su arma reglamentaria, configurándose con la concurrencia querida y consciente del imputado ejecutando dicha acción típica.

Obviamente, que la figura básica del homicidio se agrava en el presente caso por aplicación de la norma general prevista en la primera parte del digesto de fondo. En efecto, establecida la ocurrencia de las lesiones por heridas de arma de fuego que ocasionaron las muertes, no está cuestionada la existencia de dicha arma de fuego, todo lo cual lleva a concluir que se encuentran acreditada la agravante genérica por el uso de un arma de fuego (art. 41 bis del Código Penal).

En orden a todas las consideraciones antes señaladas, es que el encuadre legal que corresponde aplicar es el de homicidio agravado por el uso de arma de fuego -en dos oportunidades- en calidad de autor y en concurso real (cfr. artos 41 bis, 45, 55 Y 79 del Código Penal).

III.- SANCIONES PENALES

Habiéndose determinado previamente la responsabilidad penal del acusado, corresponde expedirnos sobre la individualización de la respectiva sanción penal.

La escala penal en abstracto para el delito por el cual se condenó a Nocelli oscila entre 11 años y 6 meses como mínimo y los 50 años de prisión, que es el máximo legal previsto en función del concurso real por ambos homicidios, no obstante la pretensión penal de la fiscalía quien; en su alegato de clausura, solicitó -como se dijo- la imposición de una pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, a lo cual se opuso la defensa, quien requirió -como antes se analizó- la absolución de su asistido.

A modo de introducción, resulta oportuno recordar que la determinación o individualización de la pena es el acto o procedimiento mediante el cual el tribunal fija las consecuencias de un delito, adecuando la pena abstractamente determinada por la ley al delito cometido por el autor. Para ello, el juzgador pondera la infracción, el ilícito culpable, y lo transforma en una medida de pena determinada.

Así, habrán de valorarse las pautas previstas en los artos 40 y 41, del Código Penal, de los que surge una lista ejemplificativa de las circunstancias que deben ser ponderadas, sin asignarles una connotación agravante o atenuante, lo que parece más adecuado atendiendo al objetivo de determinación de una pena justa, en tanto los detalles de un caso adquieren específicas repercusiones. En su contexto, lo que demanda que la proporcionalidad de la pena se busque no por la ley sino por el juez (cfr. FLEMING, Abel LÓPEZ VIÑALS Pablo, "Las Penas", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 354).

Sabido es que la medida de la pena descansa en la culpabilidad (entendida jurídicamente), teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que forma parte de la idea misma de justicia. En definitiva, la razonabilidad de la sanción hace al equilibrio, armonía y proporción, y por ello ha de ser manejado con especial atención y rigor. La justicia es uno de los valores fundamentales del ordenamiento y la proporcionalidad de las penas forma parte de ella.

Cuando el legislador deja en manos del juzgador un cierto margen de discrecionalidad en la imposición de la pena, éste ajustará la medida de la misma a una idea de proporción en función de la culpabilidad. En esa tarea, corresponde analizar los parámetros previstos en el código de fondo en base a las circunstancias atenuantes y agravantes del comportamiento jurídicamente desaprobado de Nocelli.

En primer lugar, en cuanto a la naturaleza de la acción, como ya se ha señalado, la misma fue con dolo directo, teniendo el acusado el dominio del hecho, siendo su contribución directa, concreta y decisivo aporte para la afectación del bien jurídico protegido "vida" en perjuicio de y . Este extremo debe ser atendido al momento de ponderar la intensidad del reproche y repercute indudablemente, en la magnitud de la sanción. En cuanto al medio ofensivo usado, el arma de fuego, y siendo que la conducta se ha calificado en función de la agravante prevista en el artº 41 bis del Código Penal" es claro que no corresponde valorar doblemente el instrumento del que se valió para atacar a las víctimas, esto es, como calificante en el tipo penal y como agravante en la individualización judicial. Ello obedece a que su consideración más gravosa ya fue motivo de valoración por parte del legislador a los efectos de la estructuración del respectivo tipo penal y, por ende, cometido el delito, su nueva selección a la hora de acrecentar la sanción importa una vulneración de la prohibición de la doble valoración, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del ne bis in idem.

No obstante lo explicado, es justo analizar sobre este aspecto de la conducta, que la proximidad desde donde se perpetrara el ataque, en función de la contundencia de la filmación exhibida, claramente estuvo encaminada a asegurar la agresión y magnificar el daño, extremo que se consolidó en la muerte de ambas personas; de allí que estas circunstancias deben ser atendidas al momento de ponderar la intensidad del reproche y repercutir también en la magnitud de la sanción.

En efecto, la conducta reprochable ha sido desplegada con el arma de fuego reglamentaria de dicho empleado policial, en momentos en que no había ninguna agresión que repeler, En ese contexto, más allá de la muerte de dos personas, lo cierto es que el cuadro no podría haber sido mucho más grave. y es que el innecesario riesgo jurídicamente desaprobado creado por Nocelli esa noche nos lleva a la conclusión de que el reproche penal merece ser incrementado ostensiblemente del mínimo legal previsto en la especie.

Siguiendo con el tratamiento de la naturaleza del obrar del enjuiciado, debemos computar como razón de mayor reproche la circunstancia de ser un funcionario estatal, que está especialmente capacitado para portar un arma de fuego y desempeñarse en aras a la protección de la ciudadanía.

Es importante añadir que el tribunal no pasa, por alto que existe en la actualidad un grado inusitado de violencia e inseguridad social ocasionado por hechos que atentan contra bienes jurídicos de las personas que se percibe a diario y que culminan inexplicablemente con una o más víctimas fatales. Tampoco soslaya la circunstancia de que, la intervención policial de ambos efectivos estuvo inicialmente justificada en orden a la comisión de un hecho de robo a mano armada ocurrido en la vía pública,

Pero ese previo marco delictual, motivado en causas que indudablemente trascienden el mero campo jurídico-penal y que debilita la configuración de una sociedad civilizada y pacífica, no es suficiente motivo para atenuar el accionar de Nocelli en el presente caso; en un Estado de Derecho, el fin nunca puede justificar los medios.

En palabras más simples: repeler un hecho de robo, por más violento que éste haya sido, jamás podría significar disparar indiscriminadamente contra dos personas que están indefensas. Reiteramos lo antes dicho: y no tenían la más mínima posibilidad de agredir a ninguno de los empleados policiales ni a terceras personas en el momento en que Nocelli decide cancelar la vida de la mujer que estaba casi arrodillada sobre la motocicleta y en el instante en que disparó

contra la humanidad de caído de espaldas y desarmado, tal como revela el último tramo de la secuencia fílmica.

Una vez más, insistimos con el razonamiento expresado en otras partes de este resolutorio: un policía actuó en la forma en que lo espera la ley penal y, por el contrario, otro uniformado lo hizo por fuera de ésta y con un desenlace que luce absolutamente injustificado.

No hay que hacer un sesudo análisis para concluir que el arma de fuego que dispara un delincuente tiene la misma potencialidad letal que la que acciona un empleado policial; la esencial diferencia radica en el marco en que dicho instrumento puede (y debe) ser utilizado: la primera está fuera de la ley y la otra debe hacerlo siempre dentro del marco normativo. De otro modo, la represión estatal frente a los hechos ilícitos se 'convertiría en una lucha entre bandos, en la que el más fuerte triunfaría con prescindencia de cualquier ordenamiento jurídico.

Tampoco hay que ser un experto en historia para tener presente el inconmensurable daño que esquemas de acción estatal de esa naturaleza le han producido a nuestro país en los momentos en que se prescindió de la primacía de la Constitución Nacional, del sistema penal y procesal penal como instrumentos de solución a los conflictos.

Por lo demás, lo que se probó en este juicio es que ese supuesto "foco de arma" que le habría impedido a Nocelli ajustar adecuadamente su conducta no existió o si realmente en algún momento esa alteración cognitiva se hizo presente, su accionar final: sin peligros ni armas a la vista resulta ser sumamente reprobable.

No podemos pasar por alto que el condenado disparó por la espalda a dos personas cuando éstas ya no tenían posibilidad alguna de amenazar la integridad de ninguno de los empleados policiales, lo que nos permite decir que Nocelli tuvo a su alcance múltiples alternativas para obrar y, sin lugar a lugar, optó por una sumamente gravosa e intolerable para el ordenamiento.

En lo que respecta a la extensión de los daños causados, orientado a consideración de las víctimas del hecho, más allá de la cancelación de dos vidas, lo cierto es que no se ha producido prueba que merezca una especial valoración en esta instancia y que nos lleve a aumentar o disminuir el reproche del injusto.

A nivel de lo subjetivo, y en lo tocante a atenuantes, se sopesan en primer lugar la calidad de los motivos que determinaron a delinquir al justiciable. Siguiendo en esta sintonía, debemos ponderar que el suceso que termina con el deceso de y no se desencadena por un motivo fútil, sino que se debió a una reacción (una vez más, injustificada, por cierto) pero que tuvo su escenario previo en un hecho de robo, en el que la víctima habría sido lesionada y donde previo a la intervención de Nocelli, su consorte procesal estuvo a escasos centímetros del agresor quien le apuntaba con un arma, conforme el acervo probatorio ventilado. Esas circunstancias, por cierto, han sido valoradas con incidencia positiva en la conducta asumida por Nocelli y debe ser justipreciada en la operación de mensura punitiva.

En lo referente a la personalidad del autor como un aspecto de particular importancia al momento de graduar la pena, calificada doctrina ha afirmado que "la consideración de la personalidad sólo puede ser admitida como una fuente de datos en orden a establecer el preciso grado de autodeterminación del sujeto normativa" (cfr. FLEMING, Abel pág. 391).

al momento de - L6PEZ VIÑALS, la transgresión Pablo, ob. cit., Profundizando en la esfera de las

condiciones personales del autor, debemos tener particularmente en cuenta que el acusado es una persona adulta, con lazos afectivos y una actividad laboral que lo dotaba de recursos para poder motivarse en la norma, siendo una persona plenamente capaz de dirigir sus acciones, lo cual permite colegir una mayor capacidad de autodeterminación, y ello acrecienta la dosis de reproche. No tenemos dudas, más allá de la consideración expuesta por la psicóloga Bicocca al ser interrogada por el Dr. Spelta, puesto que forma parte del más mínimo sentido común, que no podía esperarse la misma reacción o comportamiento a la de cualquier ciudadano de a pie. En efecto, por más traumática que haya sido la situación atravesada por ambos efectivos policiales, éstos revisten una preparación distinta a la de cualquier otra persona, siendo que además Nocelli era por entonces oficial de la policía de la provincia de Santa Fe.

Se adiciona, en lo que hace a valoración de conducta posterior, la neutra impresión causada por el enjuiciado en las audiencias de debate, no dando muestras de arrepentimiento en el despliegue de su conducta disvaliosa (lo que sólo podría jugar a su favor como una circunstancia atenuante) .

Por otra parte, debe ponderarse positivamente para la individualización de la conducta, que Nocelli carece de antecedentes condenatorios, ya que esa situación no fue sometida a litigio por ninguna de las partes. Ei:1/ consecuencia, teniendo en cuenta los lineamientos efectuados para tener en cuenta la dosificación de la pena a aplicar, magnitud del injusto, daño causado, contexto de los sucesos, motivación, condiciones personales del acusado, ausencia de antecedentes condenatorios, que los extremos negativos superan a los positivos, como así también la escala penal prevista en abstracto por la normativa penal vigente en relación a los extremos objetivos o subjetivos de los tipos penales seleccionados y sin que se hayan alegado y acreditado causales excluyentes de antijuridicidad, ni inculpabilidad, se estima ajustado a derecho, razonable y proporcional imponer a Nocelli, por decisión unánime, la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y costas procesales (cfr. arts. 12, 19,29 inc. 3°, 40 Y 41 del Código Penal y arts. 331 y concordantes del Código Procesal Penal de Santa Fe).

Si bien el monto punitivo que ha sido aplicado en la especie-se ubica en el máximo previsto para la figura penal básica del homicidio, lo cierto es que en el caso no puede soslayarse que fueron dos las víctimas fatales, que para consumar los homicidios se empleó un arma de fuego (la que, por otra parte, era un arma reglamentaria de un oficial de la policía de la provincia de Santa Fe) circunstancias que -por sí solas y en función de la escala prevista en abstracto por el legislador de fondo-- aumentan considerablemente el injusto como se señaló al comienzo de este apartado.

Asimismo, a propósito de la posible vulneración a la Carta Magna que podría invocarse al imponer al condenado las accesorias legales previstas al arto 12 del Código Penal, si bien ello no ha sido planteado de manera expresa por la defensa, es suficiente recordar que -en este punto- se ha pronunciado el Máximo Tribunal, en los siguientes términos: "en modo alguno las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre" y, en tal sentido, "el pronunciamiento que declara la inconstitucionalidad de la segunda y tercera disposición del arto 12 del Código Penal se apoya en fundamentos aparentes y no constituye derivación -razonada del derecho vigente y, en consecuencia, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia" (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Distrito 11 2 . Rosano Nación, en autos "González Castillo, Cristian y otro si robo con arma -de fuego", de-fecha 11.05.17, CSJ 3341/2015/RH1) . En virtud del resultado de las cuestiones precedentemente planteadas, el condenado deberá cargar con

las costas procesales (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y arts. 332 y 448 del Código Procesal Penal de Santa Fe), Sobre este aspecto, no es necesario exponer razones adicionales para la condena en costas, desde que ella nace del hecho objetivo de la derrota en relación al oponente (cfr. BACLINI, Jorge A. - SCHIAPPA PIETRA, Luis A., "Código Procesal Penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado", Ed. Juris, Rosario, Torno2, pág. 624).

No obstante lo que aquí se resuelve, en virtud de que las partes no han arrimado información suficiente a la audiencia de juicio (ni tampoco fue materia de debate), a fin de practicar el cómputo de la pena, consideramos que el mismo debe diferirse y corresponderá al juez o jueza penal con competencia en ejecución su determinación en este caso concreto (cfr. arto 424 del Código Procesal Penal de Santa Fe).

En lo que hace a la prueba material producida e incorporada al debate, en orden a que no hubo pedido concreto de parte de la fiscalía, se impone mantener en la órbita del Ministerio público de la Acusación tales efectos, a los fines que entienda necesarios (cfr. art. 332 inc. 7 del Código Procesal Penal de Santa Fe).

Además, corresponde determinar que -a través de la Oficina de Gestión Judicial- se cumplimente con las previsiones del arto 11 bis de la ley n° 24.660 -modificada por la ley n° 27.375-. En ese sentido, según lo ha resuelto este Colegio de Jueces de Primera Instancia para casos análogos, corresponde hacer saber a las víctimas su derecho de participar -personalmente o por intermedio de representante legal- en las audiencias que pudieran fijarse ante el juez penal con competencia en ejecución para dar tratamiento a las cuestiones contempladas en la normativa vigente y, en su caso, a fin de que en el término de tres días de notificadas manifiesten si es su deseo ser citadas a tales fines, debiendo -en tal caso- informar el modo en que recibirán las comunicaciones, sin perjuicio de su derecho de asistir espontáneamente luego de vencido tal plazo. Estas notificaciones deberán cursarse por cédula a los domicilios aportados, con transcripción expresa de la norma antes aludida.

Con lo expuesto, quedan formulados los fundamentos. del veredicto cuya lectura se produjo el 18 de abril de 2022, transcribiéndose -a renglón seguido- la decisión a la que, arribó el tribunal en nombre del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe:

1.- CONDENAR a NOCELLI con datos de identidad consignados precedentemente a la PENA de 25 AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO -en dos oport unidades - , en calidad de autor y en concurso real, ABSOLVIÉNDOLO por los hechos calificados por la Fiscalía como FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, en , calidad de coautor, por considerar INAPROVECHABLE COMO ELEMENTO DE CARGO el acta de procedimiento policial y, por lo tanto, ausencia de prueba suficiente (cfr. arto 18 de la Constitución Nacional; arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis, 45, 55 Y 79 del Código Penal; arts. 100, 101, 331 y 448 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

11. - ABSOLVER a LEONE con datos de identidad consignados precedentemente por los hechos calificados por la Fiscalía como ENCUBRIMIENTO EN RAZÓN DE NO HABER DENUNCIADO UN DELITO CONOCIDO CUANDO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER SU PERSECUCIÓN PENAL, CALIFICADO POR TRATARSE DE UN DELITO ESPECIALMENTE GRAVE Y POR SER FUNCIONARIO PÚBLICO -en concurso ideal-, en calidad de autor y FALSEDAD IDEOLÓGICA DE INSTRUMENTO PÚBLICO, en calidad de coautor, por considerar INAPROVECHABLE COMO ELEMENTO DE CARGO el acta de procedimiento policial y, por lo tanto, ausencia de prueba suficiente, así como también ABSOLVER al antes nombrado por el hecho calificado como INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES

DE FUNCIONARIO PÚBLICO, por ausencia de acusación fiscal (cfr. arto 18 de la Constitución Nacional; arts. 100, 101, 331, 335 Y 336 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe).

111. - ORDENAR se cumpla con lo dispuesto en el arto 11 bis de la ley 24.660, notificándose en forma fehaciente a las victimas a través de la Ofiéina de Gestión Judicial.

IV. - DIFERIR los fundamentos de la sentencia por el plazo de ley (art. 331, Código Procesal Penal de Santa Fe).

V. - DISPONER que, una vez firme la presente, se practique cómputo de la pena impuesta (arts. 333 inc. 4 y 424 del Código Procesal Penal de Santa Fe).

VI.- DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Sergio Larrubia, Alberto Tortajada, Gabriel Navas, Gonzalo Rucci y Rodrigo Navas, hasta tanto acrediten el cumplimiento de las prescripciones 'establecidas en la ley n° 6767.

VII. - ORDENAR se libren las comunicaciones a través de la OLic na de Gestión Judicial y, oportunamente, se remita lo pertinente al juez o jueza de Ejecución que corresponda.